SAMUEL GAJARDO C.

Profesor de Medicina Legal y Psiquiatría Forense en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile

Juez de Menores de Santiago

Los derechos del niño y la tiranía del ambiente

(Divulgación de la Ley 4447)

PSICOLOGÍA, EDUCACION, DERECHO PENAL

(Prólogo del doctor WALDEMAR E. COUTTS)

IMPRENTA NASCIMENTO

SANTIAGO 1929 CHILE

SAMUEL GAJARDO C.

Profesor de Medicina Legal y Psiquiatría
Forense en la Facultad de Ciencias Jurídicas
y Sociales de la Universidad de Chile.

y

Juez de Menores de Santiago.

Los derechos del niño y la tiranía del ambiente

(Divulgación de la Ley 4447)

(Prólogo del doctor Waldemar E. Coutts)

PSICOLOGÍA, EDUCACIÓN, DERECHO PENAL.

IMPRENTA NASCIMENTO
SANTIAGO 1929 CHILE

Es propiedad del autor
Inscripción número 1727

Impreso en los Talleres de
la Editorial Nascimento
= Ahumada 125 =
Santiago de Chile. 1929.

Al Profesorado Nacional

y

a los padres de familia

PROLOGO

En todas partes del mundo se ha despertado en los últimos años, especialmente después de la gran guerra, una especie de piedad para los niños, espíritu que, paso a paso, va triunfando sobre los impulsos vengativos, normas intimidativas y expiatorias que empleaba la sociedad para la educación de menores. Ello obedece, a nuestro juicio, al fracaso registrado en la aplicación de los medios punitivos y educacionales empleados hasta hace poco para la corrección y educación de los niños y que se traduce en un aumento en las cifras estadísticas criminales, a espensas de individuos cada vez más jóvenes.

Hasta hace poco se había confiado demasiado en la iniciativa particular y en la caridad que repartían a los niños personas bien inspiradas que suspiraban pensando en la miseria, contentándose sólo con oír de sus necesidades y darles un pan o una moneda en nombre de Dios. Es por esto que estimamos que la protección y educación de menores debe constituir un servicio pú-

blico, y que es el Estado quién debe dirigir su acción a los elementos que directamente contribuyen a laborar la personalidad del niño; entre ellos, principalmente, el hogar, la escuela y la sociedad.

La salud física como intelectual son el resultado de una reacción entre herencia y medio ambiente. La relación entre lo físico y lo psíquico es muchísimo más estrecha de lo que habitualmente aceptamos y, tal vez, la fórmula del equilibrio psíquico-físico humano, pudiera más apropiadamente expresarse en "cuerpo sano, mente sana".

Un análisis detenido y desapasionado de los fundamentos en que descansa nuestro organismo social, nos demuestra muy pronto que ellos constituyen imposiciones al libre desarrollo de la naturaleza propia a los seres humanos. El individuo que vive dentro de los límites arbitrarios que fija la psico-patología contemporánea para separar lo normal de lo anormal, puede armonizar su vida sin grandes esfuerzos con esta pauta pre-establecida; pero el tarado por herencia, aquel cuyo organismo está en déficit de potencial celular por hambre, por angustia crónica, etc., no puede equilibrarse su mundo interior con el mundo exterior que lo rodea, hecho universal magistralmente expresado en las siguientes palabras de Schlapp: "Ningún

individuo, sea normal o anormal, puede escapar a la tiranía de sus propias células."

Sintetizando, tendríamos que hay una considerable proporción de individuos que pueden vivir y comprender los beneficios de la civilización, junto a otro grupo, menos numeroso por cierto, que desde el instante de su nacimiento se encuentra en estado de manifiesta inferioridad para comprender y aceptar los mandatos de la sociedad.

Desempeña la imitación un papel preponderante en el desarrollo de la mentalidad de los niños. "En el ambiente del niño—dice el Profesor Gajardo—el hogar ejerce una influencia preponderante y decisiva, porque él le suministra los primeros elementos que han de constituir su personalidad", y más adelante agrega: "es la primera escuela del niño para la formación de su personalidad social". El hogar es el yunque; los martillos que han de moldear el trozo informe, son los padres. De la calidad de estos tres elementos y de la forma cómo actúan, dependerá el futuro del niño. Pero, si bien es efectivo que la Ley permite en su nombre favorecer al menor, no disponemos aún de los medios legales para aminorar esta responsabilidad del Estado. Me refiero a disposiciones que aseguren la integridad del hogar a la vez que salvaguardien la salud de los hijos por nacer.

No haré mayor comentario sobre la necesidad de velar por la constitución del hogar; en forma breve, concisa y magistral, a través de las páginas de su libro y de los ejemplos con que ilustra la segunda parte, el Profesor Gajardo nos señala la inmensa transcendencia que para la salud mental del niño tiene el ambiente en que aprende a comprender el significado de los actos en que descansará la moralidad de su vida futura. Tan sólo me limitaré a señalar las razones biológicas que justifican la reglamentación del matrimonio sobre bases de higiene preventiva y con fines de eugenesia.

Fribour Blanc, Etienne-Martín, Leredde y muchos otros han señalado la influencia de la sífilis hereditaria en la determinación y producción de las alteraciones de la mentalidad de los niños y Laignel-Lavastine, en 1925, decía que debía pensarse mucho en la heredo-sífilis, como tratamiento profiláctico y curativo de la delincuencia infantil.

Es necesario, entonces, complementar la magna obra que significa nuestra legislación sobre la protección de menores, estableciendo, como ya se ha hecho en muchos países, entre ellos, Alemania, Dinamarca, Suecia, Noruega, Turquía, Croacia, Estados Unidos (varios Estados), Panamá, etc., disposiciones legales que, como el certificado pre-nupcial, reconocimiento

médico obligatorio de la embarazada soltera antes del tercer mes de gestación, etc., permiten a la medicina ejercer su acción preventiva en beneficio de la Humanidad.

Sobre los extragos del alcoholismo en los elementos germinales y luego después en la descendencia, señalados por Bertholet, Nicloux, Stockard, etc., sería inoficioso insistir, ya que son de todos conocidos. Además de su influencia, y de la de otras toxi-infecciones, de la escuela, el medio ambiente, el pauperismo, sobre el desarrollo de la mentalidad futura del niño, hace el Profesor Gajardo un consciente estudio de capítulos de la Ley que autorizan al Juez de Menores para tomar las medidas que estime procedentes frente a cada caso en particular.

Nuestra Ley de Protección de Menores es una Ley humana, basada en la perfecta comprensión de las expresiones cuotidianas del psiquismo de los hombres y en la razón biológica de nuestra existencia. Refunde y supera las nuevas ideas y doctrinas que paulatinamente van derribando las inmensas y pesadas murallas que circundan cárceles y casas de corrección; desterrando el castigo, para substituirlo por medios que procuren modificar los sentimientos del menor, tratando de restablecer por medio de la ciencia médica el equilibrio entre su mundo celular y el medio circun-

dante o haciéndole vivir en un ambiente digno y purificador.

Altamente honroso es para mí prologar una obra cuya lectura tiende a humanizar el corazón y que, en virtud de este inapreciable mérito, debió haber llevado firma más autorizada que la mía.

WALDEMAR E. COUTTS,

Médico-Cirujano.—Jefe Técnico de la Sección Higiene Social de la Dirección General de Sanidad

PRIMERA PARTE

Explicación de la Ley 4447 sobre protección de menores. Sus fundamentos científicos.

Capítulo I

EDUCACION MORAL

La Ley 4,447 crea una autoridad denominada "Dirección General de Protección de Menores", que tiene a su cargo la función de atender al cuidado personal, educación moral, intelectual y profesional de los menores de veinte años que se hallaren en situación irregular, y dispone que en todo establecimiento educacional, público o privado, deberán enseñarse, como materias fundamentales, la moral y la higiene.

El artículo 1.o del Reglamento dispone que la Dirección General tratará por todos los medios a su alcance de conocer todos aquellos casos en que circunstancias desfavorables comprometan el porvenir de los menores, a fin de protegerlos eficazmente mediante las medidas de previsión, reeducación o asistencia que la Ley autoriza, o ejerciendo su acción educativa respecto de los padres, guardadores u otras personas que los tengan a su cargo.

De esta manera se eleva el problema de la formación moral de las nuevas generaciones a la categoría de un servicio público con organización propia, y se comprende la transcendencia que ello tiene en el progreso nacional.

Se trata de emprender sobre las bases mas sólidas y duraderas la lucha universal contra el delito, en que está empeñada la sociedad humana desde que existe sobre la faz de la tierra.

El delito tiene su génesis en el egoísmo humano, que es condición innata del hombre, impuesta por la Naturaleza para la conservación de la especie, y si, a pesar de eso, no es la conducta habitual de todos los hombres, es porque existen tendencias contrarias que producen el efecto de reprimir el egoísmo (inhibiciones del delito), entre las cuales la fundamental de todas es la personalidad moral del hombre. Ahora bien: ésta no depende del acaso: es el resultado de un proceso de formación, en que intervienen factores biológicos y sociales.

Son factores biológicos las características fisiológicas resultantes de la herencia o de enfermedades congénitas o adquiridas que puedan influir en la vida psíquica. Los medios de anular o disminuír el efecto pernicioso de esas anomalías corresponden a la clínica psiquiátrica.

Son factores sociales los elementos del medio en que el individuo se ha desarrollado y se reducen a tres fundamentales: el hogar, la escuela y el ambiente social.

1. *El hogar.*—El hombre es biológicamente un organismo que evoluciona: es concebido, se desarrolla en embrión, nace, crece, decae y muere. En consecuencia, en cualquier estado de su desarrollo no es más que el resultado de su evolución anterior. Así, el individuo adulto es biológicamente la prolongación del niño, con sus características esenciales: sus elementos físicos, sus ideas, sus sentimientos, llegados al máximum de desarrollo. En esta forma el hombre no es más que el niño en estado de madurez. Por eso la infancia tiene en la vida del hombre una importancia inmensa: porque es el período de formación, en que adquiere sus caracteres fundamentales mediante la asimilación de los elementos que el ambiente le proporciona. Y en el ambiente del niño el hogar ejerce una influencia preponderante y decisiva, porque él le suministra los primeros elementos que han de constituír su personalidad. El niño, en sus primeros años, es meramente receptivo. Su característica vital más importante consiste en recibir y asimilar los elementos que se le proporcionan: alimentos materiales y espirituales, y en esta función ejerce un rol muy importante su ins-

tinto de imitación, impuesto por la naturaleza para que, mediante la repetición de actos, adquiera la aptitud necesaria para sobrellevar por sí mismo el fenómeno de la vida.

Puede decirse, pues, que el hogar es el molde que determina la personalidad del hombre en sus rasgos esenciales. No es, por eso, indiferente la condición del hogar, y él debe ofrecer al niño los elementos necesarios para formar las cualidades que necesita el hombre.

— Las deficiencias del hogar producen en una u otra forma la corrupción de los hijos. Ellas provocan el abandono. Este conduce a la vagancia, y de ahí al delito no hay más que un paso, que el niño franquea sin vacilar.

El hogar, por otra parte, es la primera escuela del niño para la formación de su personalidad social. El trabajo del padre para el sustento de la familia, la abnegación desinteresada de la madre, el cariño de los hermanos, son elementos de valor inestimable que orientan su conciencia hacia la solidaridad humana, y mediante sus inhibiciones y castigos constituye un medio análogo al de la sociedad.

Por eso se ha dicho que la verdadera célula social no es el individuo, sino el hogar, y, enconsecuencia, él no puede ser indiferente al Estado.

Hay que comenzar destruyendo el prejuicio de la barrera que separa la moral pública de la moral privada. Esa diferencia no existe. La vida social no tiene carácter tan individualista, que la conducta privada de un hombre no tenga resonancia en los demás. Así la conducta inmoral de un padre de familia, encerrada en los límites de su hogar, es suficiente para corromper a los hijos, y el individuo que con su conducta irregular corrompe el espíritu de la niñez, no puede decirse que realiza actos privados, sino que hace una obra nefasta, de transcendencia social, y, por lo tanto, pública.

La intimidad del hogar no debe, pues, ser indiferente al Estado, como lo era hasta hace poco, y éste exige hoy a todos los hombres que tienen a su cargo la tutela de niños, una correcta vida privada.

La vida privada del individuo es la más importante función pública, en cuanto ejerce influencia sobre la formación moral de los niños confiados a su cargo, y por eso la vigilancia del hogar, que es el medio en que esa vida se desarrolla, es un deber de higiene social, de ineludible necesidad, ya que tiende a constituír los cimientos del progreso humano sobre la base más sólida y eficaz, como es la elaboración del individuo.

La Ley 4,447 da al Estado intervención directa

sobre el hogar, a fin de observar si la vida que en él se desarrolla puede constituir un peligro para la salud moral de los niños, en cuyo caso debe sustraerlos de aquel ambiente pernicioso.

Las Visitadoras Sociales tienen la misión de practicar las visitas e investigaciones necesarias para determinar la vida del hogar. Puede éste constiuír un peligro para los menores por diversas causas que contempla la Ley, a saber:

a) *Incapacidad mental de los padres.*—Comprende los casos de locura, demencia, idiotez, y, en general, cualquiera perturbación mental que prive a los padres de la inteligencia necesaria para dirigir en forma competente la educación y cuidado de los hijos.

b) *Alcoholismo crónico.*—Este vicio produce en el hombre la relajación de las costumbres y el olvido de todos los deberes, y un padre degenerado por esta causa, carece de la aptitud indispensable para educar a los hijos y constituye para éstos un inminente peligro de desmoralización.

c) *Abandono moral o material.*—Existe abandono moral cuando los padres no velan por la crianza y educación de los hijos, o consienten en que éstos se entreguen en la vía o en lugares públicos a la vagancia o a la mendicidad, ya sea en forma franca o a

pretexto de profesión u oficio, y lo tratan con diferencia, desvinculado de cariño y protección.

d) *Condena por vagancia, secuestro o abandono de menores.*—Los padres que han sido condenados por alguno de estos delitos demuestran en forma elocuente su baja moralidad y constituyen para los hijos un peligro inminente de corrupción.

e) *Malos tratamientos o malos ejemplos.*—Los padres que maltratan o dan malos ejemplos a sus hijos cooperan en forma directa a su ruina moral.

f) *Otras causas.* — Aparte de las mencionadas, puede haber muchas otras causas que constituyan un peligro para la moralidad de los hijos.

En todos estos casos, la Ley 4,447 considera que los padres se encuentran inhabilitados física o moralmenmente para dirigir el cuidado personal y la crianza y educación de los hijos, y, en consecuencia, deben éstos ser confiados a sus ascendientes legítimos o consanguíneos, y a falta de éstos a un reformatorio, a una institución de beneficencia con personalidad jurídica, o a cualquier otro establecimiento autorizado para este efecto por el Presidente de la República.

Tiene, también, el Juez de Menores, en estos casos, la facultad de privar al padre de la patria potestad, a fin de emancipar al hijo.

2. *La Escuela.*—La educación sistemática proporcionada por la escuela ejerce también una influencia muy importante en la formación moral del individuo.

Locke asegura que de cien hombres hay más de noventa que son buenos o malos, útiles o perjudiciales a la sociedad, por la educación que recibieron.

Desde luego, la enseñanza sistemática provoca el desarrollo de las facultades intelectuales, y la inteligencia es un elemento indispensable de la conducta moral, ya que permite comprender los deberes sociales y aquilatar las consecuencias de la vida irregular.

Por otra parte, los conocimientos adquiridos influyen sobre la conducta introduciendo en el espíritu determinadas ideas susceptibles de provocar las acciones correspondientes. Es el problema del poder motor de las ideas.

Los psicólogos han admitido casi todos que las ideas, por el sólo hecho de ingresar en la conciencia, poseen una tendencia a realizarse. Por eso, imprimiendo en el cerebro del niño imágenes de buenas acciones, se le incitará a las acciones buenas. Sería preciso, pues, esforzarse en poblar su espíritu de relatos heroicos, de visiones de belleza, y éste sería el papel del estudio de la historia y de las literaturas. (Claparéde).

Es la educación sistemática la llamada a extirpar los vicios y preocupaciones sociales, a enriquecer más

y más con nuevas doctrinas el intelecto, a difundirlas por igual en todo el territorio y a perpetuarlas haciéndolas objeto permanente de la enseñanza.

Su tendencia más característica es desarrollar incesantemente las facultades humanas, hacer que en cada generación el hijo sepa más que el padre, y cada hombre más que toda la sociedad; y sin perder de vista el orden vigente, formar el espíritu y el corazón de los educandos para un orden ideal más perfecto. (V. Letelier).

El ascendiente moral de los maestros sobre sus discípulos es un elemento educativo muy eficaz, en que intervienen el espíritu de imitación, propio de la edad infantil.

Como dice Dewey, la escuela es fundamentalmente una institución erigida por la sociedad para ejercer una cierta labor específica, manteniendo la vida y haciendo avanzar el bienestar colectivo. El sistema de educación que desconociera la responsabilidad moral que le incumbe sería incompleto y defectuoso. De aquí la necesidad de discutir la estructura entera y la actividad específica del sistema escolar desde el punto de vista de la posición y de la función moral respecto de la sociedad.

La labor social de la escuela se limita, con frecuencia, al adiestramiento de la ciudadanía, y la ciudada-

nía se interpreta en un sentido tan estrecho, que se limita a la capacidad para votar inteligentemente, a una buena disposición para obedecer las leyes, etc.

El fin moral que determina la actividad educativa debe ser formulado de una manera orgánica, viva. Debemos enfocar el niño como un miembro de la sociedad, y esto en el sentido más amplio, y exigir que la escuela le haga capaz de comprender su dependencia respecto de la sociedad, y de aceptar esta solidaridad.

El niño no será sólo un ciudadano con derecho a voto y que deba someterse a las leyes: será, también, miembro de una familia, y, según todas las probabilidades, tendrá la responsabilidad de alimentar y educar descendientes que aseguren la continuidad de la raza. Será un trabajador entregado a la actividad que sirva para mantener la vida social y que asegure su independencia y su dignidad. Será ciudadano de un Municipio, miembro de un grupo humano, cuya vida moral deberá elevar y al cual aportará alguno de los beneficios y de las bellezas de la civilización.

El Estado debe, pues, imprimir a la Escuela un rumbo esencialmente moral.

Es evidente que mediante la enseñanza escolar se obtienen efectos favorables a la formación de la conciencia moral de los educandos, por la propia índole de ciertas materias que comprenden los programas.

Pero eso no basta. Es necesario, además, que la educación sea orientada en forma sistemática a ese fin. De lo contrario, así como en cierto modo moraliza, produciría también efectos negativos.

La enseñanza defectuosa, en cuanto produzca efectos desmoralizadores, cede un aporte considerable a la delincuencia, y así lo han reconocido los sociólogos.

Ya Beccaria, hace más de un siglo, decía que el medio más eficaz de evitar los delitos, aunque al mismo tiempo el más difícil, era perfeccionar la educación.

Sería una gran obra de progreso imprimir a la educación pública en todas sus ramas, desde la escuela primaria hasta la Universidad, rumbos bien definidos en el sentido de formar y robustecer los sentimientos morales del individuo.

La educación moral—dice Le Bon—debe de estar basada, como toda educación, únicamente en la experiencia, y no debe enseñarse por los preceptos de los libros.

El principio psicológico de toda enseñanza, según este filósofo, se resume en una fórmula que repite varias veces en sus libros:

"*Toda educación consiste en el arte de hacer pasar lo consciente a lo inconsciente.*"

Cualquiera que sea el conocimiento por adquirir, hablar una lengua, andar en bicicleta o a caballo, to-

car el piano, pintar, aprender una ciencia o un arte, el mecanismo es siempre el mismo: es necesario, mediante artificios diversos, hacer pasar lo consciente a lo inconsciente por el establecimiento de asociaciones que engendren progresivamente reflejos, es decir, hábitos.

La formación de la moral no escapa a esta ley. Ella no está seriamente constituída sino cuando ha llegado a ser inconsciente. Sólo entonces puede servir de guía en la vida.

La psicología moderna ha probado que el papel de lo inconsciente en la vida cuotidiana es inmensamente superior al rol del razonamiento consciente. La educación moral no está completa sino cuando el hábito de hacer el bien y evitar el mal ha llegado a ser inconsciente. Sólo entonces la moral está formada. Es muy bello saber luchar contra una tentación, pero es mucho más seguro no tener siquiera que luchar contra ella.

Para alcanzar este objeto el profesor puede obrar sobre el alumno mediante diversos medios que la psicología le enseña, o por lo menos debería enseñarle. La imitación, la sugestión, el prestigio, el ejemplo, son procedimientos que debe saber manejar.

Por nuestra parte, creemos que el desconocimiento de estas sabias ideas conduce al errado concepto que se tiene generalmente sobre esta materia.

Creemos, también, que el principal objeto de la educación consiste en la formación de la personalidad moral del hombre, lo que sólo puede obtenerse mediante el cultivo del carácter y de los sentimientos, pero estas facultades no pueden desarrollarse sino mediante el ejercicio.

Para que la educación rinda tan saludables frutos es indispensable que esté en manos de maestros expertos que sientan amor por el apostolado de la enseñanza.

Todo ésto lo ha comprendido hábilmente el legislador al ordenar que en todo establecimiento educacional, público o privado, se enseñe fundamentalmente la moral.

El artículo 4 de la Ley encomienda a la Dirección General de Protección de Menores la supervigilancia del cumplimiento de esta sabia disposición y le impone, en forma expresa, el deber de informar a las autoridades educacionales correspondientes acerca de la enseñanza de la moral y de la higiene que se dé en todas las ramas de la instrucción y en todas las instituciones educacionales del país, públicas o privadas, debiendo insinuar las normas más adecuadas respecto de la enseñanza de estas materias.

Para el cumplimiento de este deber, puede practicar

u ordenar visitas en cualquier momento a todos los establecimientos de enseñanza públicos y privados.

3. *El ambiente social.*—Pero no es sólo en el hogar y en la escuela donde se desenvuelve la vida humana. Existe otra escuela más amplia y duradera, que es la vida, y ella, con sus influencias cuotidianas, va elaborando el espíritu del hombre.

Los amigos, los paseos, las diversiones, el teatro, el cinematógrafo, los periódicos, los libros, las novelas, son maestros de esa escuela, y ejercen con frecuencia sugesión irresistible.

La personalidad moral del hombre no consiste en los conocimientos que posee, ni aún en los preceptos morales que constituyan su ideología, sino en las modalidades prácticas de su conducta, y ella está determinada en forma esencial por los hábitos, que son como el ritmo inconsciente de la vida.

Los hábitos tienen importancia decisiva en la conducta, porque son fuerzas que atraen tiránicamente y van formando una manera de ser biológica del individuo, ante la cual la inteligencia y la voluntad pasan con frecuencia a un segundo término.

Ahora bien: los hábitos no se adquieren como resultado de la instrucción teórica, sino como consecuencia de los actos repetidos en las actividades a que

el individuo se dedica, y esa actividad está condicionada, indudablemente, por el conjunto de influencias que obran en el ambiente social.

El desarrollo mental del hombre—dice Ingenieros —está condicionado por la sociedad en que evoluciona: la experiencia individual se forma en función de la experiencia social.

El hombre pertenece a una especie animal sociable, vive en un medio poblado de representaciones psíquicas colectivas; el desarrollo mental de cada individuo tiende a plasmarse en el ambiente mental de la sociedad en que vive. No conocemos al individuo humano, sino viviendo en sociedad.

El ambiente social ejerce, pues, una influencia decisiva en la formación de la conciencia. Así, mientras mayor sea la moralidad del ambiente, mayor será el número de individuos morales que produzca.

La consecuencia lógica es el deber del Estado de evitar en lo posible los ejemplos de inmoralidad pública, que tan perniciosos efectos producen en el proceso de formación de la personalidad.

La Ley 4,447 no se ha desentendido de este deber, y el artículo 4.o establece la obligación de la Dirección General de velar por la moralidad de todos los espectáculos públicos, formulando, ante quien corresponda, los denuncios que procedieren.

A menudo los espectáculos públicos constituyen un elemento profundamente desmoralizador. Así el cinematógrafo, con sus novelescas hazañas y aventuras policiales exalta la imaginación infantil y estimula la natural tendencia a la imitación, característica de esa edad.

Lo mismo ocurre con ciertos espectáculos de box, ejemplos públicos de crueldad, que, familiarizando al niño con la sangre vertida en una lucha cuerpo a cuerpo, son una preparación directa para el delito de lesiones.

Dentro del mismo concepto, el artículo 27 establece que el Juez de Menores adoptará sus resoluciones "con conocimiento de causa". Esto lo obliga a investigar, entre otros elementos, el ambiente en que el niño ha vivido, a fin de poder apreciar la influencia que ha podido ejercer en su conducta y la necesidad de alejarlo de él.

El Reglamento establece la obligación del Juez de obtener en todo caso un informe de la Visitación Social acerca de las condiciones de vida del menor y de sus padres o guardadores, lo que hace necesario una prolija investigación del ambiente, estableciendo los espectáculos que prefiere, los sitios que frecuenta, amigos que lo rodean, etc., etc.

Capítulo II

OBSERVACION DE LOS MENORES

La idea fundamental de la Ley sobre Protección de Menores consiste en estudiar en cada caso las causas que condujeron al niño a una situación irregular, sea de abandono, de mala conducta o delincuencia, a fin de hacerlas desaparecer, colocar al niño en un ambiente adecuado y emprender la tarea de su readaptación social.

Esto exige la observación individual del menor, y para ello la Ley establece las Casas de Menores, que son establecimientos destinados a recibir a éstos cuando sean detenidos o deban comparecer ante el Juez por cualquiera de los motivos contemplados en la Ley, esto es: abandono, peligro moral, mala conducta o por haber incurrido en actos delictuosos.

El menor debe permanecer en la Casa de Menores todo el tiempo que sea necesario para realizar su observación individual y el juzgamiento de su caso.

La observación individual comprende los informes médico, psicológico, pedagógico y social, a cargo, respectivamente, del médico, del psicólogo, del profesor y de la visitadora social.

Examen médico.—Es de importancia capital para establecer las características fisiológicas del niño y las enfermedades congénitas o adquiridas que puedan tener influencia en su conducta. La teoría de que los actos humanos dependen de una libre y espontánea determinación del sujeto no puede sostenerse científicamente. Si esto rige respecto del adulto, es más evidente respecto del niño, cuya personalidad se halla en formación y es más influenciado por causas externas.

La íntima relación que existe entre el estado fisiológico del individuo y su vida psíquica es una de las conquistas más fecundas de la biología moderna.

Las recientes investigaciones de la endocrinología demuestran las relaciones de la patología infantil con las secreciones internas.

La pediatría—dice el doctor Cavengt—de igual modo que la medicina del adulto, no ha podido eludir la grande relación que tiene con la nueva rama endocrinológica, y es precisamente en la infancia, en esa edad de pleno desenvolvimiento corporal y psíquico,

donde se ve más claramente la influencia que ejercen las glándulas de secreción interna en el organismo.

Saldría de los límites de nuestro estudio la enumeración de todos los estados patológicos que pueden provocar un trastorno de la vida psíquica. Bástenos repetir que el examen médico del niño es absolutamente indispensable para poder apreciar con exactitud las verdaderas causas de su conducta irregular.

En las Casas de Menores debe haber un médico competente a cargo de tan delicada misión.

Examen psicológico.—No menos importante es el examen de las facultades mentales del niño para determinar su grado de inteligencia y saber si se trata de un retardado o de un anormal.

Muchos niños delincuentes son retardados y, por lo tanto, no tienen la inteligencia necesaria para prever y pesar las consecuencias de sus actos. Así, la debilidad intelectual predispone para la inmoralidad y la delincuencia. Puede determinarse en forma inequívoca el grado de inteligencia del niño.

"Los procedimientos para avaluar la inteligencia humana constituyen, sin duda, la conquista más transcendental de la psicología moderna.

"El cuociente de inteligencia de un individuo permanece constante durante toda su vida, salvo pequeñísimas variaciones posibles.

"Los morones (niños de escaso desarrollo mental) son casos limítrofes que se confunden con los normales y sólo pueden ser reconocidos con el auxilio de las mediciones de la inteligencia.

"Estos individuos constituyen un problema social de transcendental importancia. En la escuela pasan por perezosos, torpes y malos, y rara vez logran llegar más allá de los primeros años de la enseñanza primaria. Salidos de la escuela sin la educación suficiente para competir en la lucha por la vida, y entregados a su propia suerte, sin la protección de personas que comprendan su estado intelectual, faltos de criterio e incapaces de prever el futuro, son fácilmente arrastrados a la vagancia, al alcoholismo, a la prostitución y al crimen. Por el contrario, educados los morones desde sus primeros años en un sistema especial de enseñanza intelectual, física y vocacional, dejarán de ser una carga peligrosa para la sociedad, y se convertirán en factores indispensables para la economía nacional. Hay muchísimas ocupaciones que el morón desempeña con mayor ventaja que cualquier otro individuo." (Tirapegui).

Cada Casa de Menores debe contar, también, con un psicólogo encargado de practicar estos exámenes.

Examen pedagógico.—La falta de instrucción sue-

le ser con frecuencia la causa de la inferioridad mental del niño, que lo hace aparecer como retardado o anormal, y es muy útil establecerlo a fin de determinar los procedimientos educativos que deben adoptarse en cada caso.

Examen social.—Consiste, como ya hemos dicho, en investigar el ambiente en que el niño se ha desarrollado, a fin de establecer las influencias benéficas o nocivas que han podido influír en la formación de su personalidad moral.

El está a cargo de las Visitadoras Sociales, alumnas diplomadas en la Escuela de Servicio Social, a fin de que posean los conocimientos e inteligencia necesarios para efectuar una labor concienzuda y discreta.

Las Visitadoras deben visitar la casa del menor, imponerse de la situación económica, higiénica y moral, grado de instrucción, carácter, conducta y vicios, concepto del vecindario, antecedentes judiciales o policiales, forma en que los padres cumplen sus deberes de asistencia y protección; antecedentes del niño, carácter y costumbres, entretenciones y amistades.

Todos los datos de los informes se consignan en el expediente de cada menor, y en él queda estampada, en consecuencia, la historia completa de su vida y el

cuadro real y efectivo de su personalidad. Así, es fácil al Juez de Menores, que también examina al niño personalmente, diagnosticar las causas determinantes de su situación irregular y aplicar las medidas adecuadas de protección.

Capítulo III

DE LOS JUECES DE MENORES

El juzgamiento del menor consiste en el estudio del expediente respectivo, que contiene los informes antedichos, la constatación de sus datos con el examen personal del niño, y el fallo definitivo, que es la adopción de alguna de las medidas de protección autorizadas por la Ley.

Esta delicada misión está en manos de jueces especiales denominados Jueces de Menores, cuyas características son en absoluto diversas de la justicia ordinaria.

Desde luego, se exige como requisito indispensable para optar al cargo, comprobar conocimientos de psicología en la forma que determina el Reglamento, o sea, mediante un examen oral y escrito rendido ante una comisión especial formada por el Director General de Protección de Menores, el Director del Politécnico Elemental de Menores "Alcibíades Vicencio"

y el Director del Laboratorio de Psicología Experimental del Instituto Pedagógico.

Se ha querido, así, que el concurso no sea una mera fórmula, y que responda a la necesidad de acreditar conocimientos reales y efectivos.

Se comprende esta exigencia, pues el Juez de Menores no debe ser un jurista diestro en cubileteos legales. Debe ser un hombre humano, un verdadero maestro, un psicólogo capaz de ponerse al nivel del alma infantil y comprender los valores efectivos de la personalidad del niño. Para ello no sirven las leyes ni los códigos. Sirve la realidad de la vida, observada con criterio amplio, libre de prejuicios y de errores.

El procedimiento es en absoluto ajeno al de los tribunales ordinarios. Nada de escritos, rebeldías, ni traslados. Procedimiento verbal, dice la Ley, sin forma de juicio; una conversación amable y familiar con el menor, para infundirle confianza y obtener sus confidencias. En vez de la censura acre, una caricia en la mejilla. Luego una entrevista con los padres o guardadores, la amonestación discreta y el consejo oportuno si han faltado a sus deberes. Nada queda en el papel sellado, pero no por eso se pierde. La palabra del Juez queda grabada en muchas conciencias.

Y no hay cosa juzgada. Los fallos pueden ser revocados, alterados o modificados cuando las circuns-

tancias lo aconsejen. Un error puede enmendarse en cualquier momento.

Y nada, tampoco, de expedientes dilatorios de parte de los que se crean perjudicados. Todas las resoluciones dictadas por el Juez se cumplen sin más trámites.

Esto no es cohartar el derecho de nadie.

Si las medidas dictadas por el Juez fueren objeto de oposición de parte de los padres, guardadores, o de cualquiera otra persona que en el hecho tenga al menor bajo su cuidado, pueden ocurrir ante el Tribunal pidiendo que ellas sean dejadas sin efecto, modificadas o substituídas por otras. En este caso se inicia un juicio breve, con arreglo al procedimiento sumario, pero sus actuaciones no paralizan en forma alguna las medidas impugnadas, las cuales obtienen, entre tanto, su cumplimiento.

Durante el juicio o gestión, el Juez decide la suerte del menor, confiándolo a la persona o institución que crea conveniente, sin que ello pueda ser objeto de oposición.

Fallado el juicio iniciado por los padres, guardadores u otras personas, puede entablarse el recurso de apelación, que debe ser resuelto por la respectiva Corte de Apelaciones con preferencia a todo otro asunto.

El Tribunal de Alzada no puede alterar o modifi-

car las conclusiones de carácter técnico o científico a que el Juez de Menores haya llegado, de acuerdo con los informes periciales que debe obtener para expedir sus fallos, ya que no sería conveniente que un Tribunal de mero derecho, como lo es la Corte de Apelaciones, entrara a modificar conclusiones de carácter técnico o científico, que han sido adoptadas por funcionarios especialistas en la materia.

Capítulo IV

PROTECCION AL NIÑO ABANDONADO

Entre las consecuencias sociales de la guerra europea, ninguna acaso más saludable que el interés despertado por el problema del abandono de la infancia.

Aquella catástrofe mundial, como dice Llopis, desencadenó una horrorosa miseria que produjo en la población infantil más víctimas que el fuego en los campos de batalla.

La inmensa mortandad de hombres destruyó los hogars y dejó en triste desamparo una generación de niños débiles, raquíticos, símbolos vivientes de la ruina fisiológica de Europa.

La situación creada por los niños ha tenido la virtud de atraer la atención de todos los corazones, y hoy los problemas de la infancia ya no son problemas que interesan sólo a un número reducido de hombres es-

pecializados, sino que interesan a todos, porque todos piensan en el porvenir del mundo.

Fué así cómo nació una de las más bellas y humanitarias asociaciones del mundo: la "Unión Internacional de Socorros a los Niños", que desde la Estación Radiotelagráfica de la Torre de Eiffel proclamó, el 21 de Noviembre de 1923, la Declaración de los Derechos del Niño en los siguientes puntos:

1.o Que todo niño debe gozar de las condiciones esenciales para lograr normalmente su desarrollo físico y espiritual;

2.o Que en casos de calamidad pública, el niño, en quien reside el porvenir de la Humanidad, debe ser asistido con preferencia al adulto;

3.o Que el niño debe ser protegido siempre, cualquiera que sean su raza, nacionalidad o religión;

4.o Que el niño hambriento debe ser alimentado; el enfermo, cuidado; el ignorante, instruído; el huérfano, abandonado o vagabundo, debe ser socorrido y auxiliado convenientemente;

5.o Quel niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida por sí mismo cuando tenga edad para ello, protegiéndole contra toda explotación;

6.o Que hay que educar al niño de tal modo, que ponga sus más altas cualidades al servicio de sus hermanos, y para que cuide de enriquecer con su esfuerzo

el patrimonio común de la Humanidad, herencia que ha de transmitirse a las generaciones futuras.

DESARROLLO MORAL

El niño nace privado de todas las cualidades necesarias para sobrellevar por sí mismo el fenómeno de la vida. Es poco más que un germen; una mera promesa de futuro desarrollo.

En el orden físico, mediante una lenta evolución de muchos años, va adquiriendo gradualmente las cualidades indispensables para obtener en la edad adulta la plenitud del desarrollo, y constituír el tipo humano creado por la Naturaleza. Para obtener ese resultado debe extraer del medio y asimilar los alimentos que su organismo necesita. Si ellos son inadecuados, el crecimiento se efectuará en malas condiciones, llegando a producir un tipo defectuoso.

El desarrollo moral sigue un proceso análogo. La conciencia del recién nacido es como una tabla rasa, pero posee tendencias y aptitudes innatas, susceptibles de futuro desarrollo. También, mediante una lenta evolución de muchos años, va adquiriendo las cualidades necesarias para llegar en la edad adulta a la plenitud del desarrollo y constituír el tipo humano de hombre creado por la sociedad. Para hacer posible ese

desarrollo, debe contar con los elementos que el ambiente le proporciona, y son los fenómenos de la vida, que hieren su conciencia. Si esos alimentos espirituales son inadecuados, la evolución se efectuará en malas condiciones, y llegará a producir un tipo social defectuoso, por ejemplo, el delincuente.

Por eso se ha dicho que el hombre nace indiferente y puede asumir cualquier carácter, desarrollar cualquier tendencia, según las impresiones que reciba del mundo exterior.

De aquí la necesidad de dirigir la educación del niño y rodearlo de los elementos que necesita para su desarrollo normal.

ELEMENTOS ESPIRITUALES

Cariño.—Es indispensable que el niño sea objeto del afecto de sus padres y personas que lo rodean. Ello contribuye eficazmente a la formación de sus sentimientos morales, tan necesarios para la vida colectiva.

Cuando el niño vive en un ambiente frío, donde no hay nadie que se interese por su vida, que solucione oportunamente sus pequeños problemas, su carácter se hace terco y egoísta, y después es muy difícil modificarlo.

Por otra parte, el tratamiento cariñoso contribuye a formar su personalidad inconsciente, orientada hacia la simpatía y fraternidad que debe existir entre todos los hombres para hacer causa común frente a las necesidades de la vida.

Bienestar.—El niño necesita, también, tranquilidad espiritual y distracciones que le hagan la vida alegre y llevadera. Los sufrimientos prematuros y las privaciones van dejando en su alma un sedimento de amargura que lo hará hosco y huraño.

El juego es un elemento indispensable para los niños, y él tiene un valor educativo reconocido por todos los psicólogos.

Existe en la Casa de Menores de Santiago un muchachito de diez años, que ha abandonado varias veces el hogar, yéndose a vagar por las calles de la ciudad y alojando furtivamente en cualquier sitio. La única explicación que da de su extraña conducta es que en su casa no tiene patio dónde jugar, y se manifiesta feliz en la Casa de Menores con espacio y libertad para sus juegos.

Ese hecho anota una realidad profundamente humana de la vida infantil. Aquel pequeñuelo necesita vivir su vida y la busca por sí mismo, sacrificando otras comodidades que siente de menor valor. Necesita ju-

gar y busca el juego, como la planta que, ávida de sol, tuerce sus ramas para vivir la primavera.

Instrucción.—Es indispensable cultivar metódicamente la inteligencia del niño, iniciándolo en las verdades de la ciencia. La ignorancia hará su vida infecunda.

Buenos ejemplos.— Para la formación moral del niño, es indispensable que viva rodeado de buenos ejemplos. El instinto de imitación es una de sus características fundamentales. Imitando lo que ve adquiere hábitos y ellos son los que determinan su conducta.

La moralidad no consiste en poseer conocimientos abstractos, sino en tener hábitos honestos, porque ellos determinan la conducta en forma inconsciente. Por eso los buenos ejemplos constituyen la mejor educación moral que pueda darse al niño.

ELEMENTOS MATERIALES

Alimento. — El organismo del niño necesita un cierto mínimum de alimentos para mantenerse en buenas condiciones y sobrellevar el fenómeno del crecimiento. La falta de ese mínimum se traduce necesa-

riamente en trastornos fisiológicos que tienen diversas formas de manifestación, pudiendo llegar hasta arruinar el organismo, lo que se traduce con frecuencia en diversas anomalías en su conducta.

Vestuario.—El vestuario, además de la importancia fisiológica, tiene un alcance social muy importante, pues el niño necesita vestir con la decencia que exige la clase a que pertenece. La deficiencia en este sentido causa al niño el sufrimiento de sentirse humillado ante sus compañeros.

ABANDONO

El niño que, por negligencia o incapacidad de sus padres o guardadores, carece de los elementos espirituales o materiales que hemos relacionado, se encuentra en situación de abandono.

El hogar irregular, consecuencia ineludible de uniones ilegítimas, suele causar esa triste situación.

El niño abandonado busca la calle, que lo atrae con sugestión irresistible, y entra de lleno en la vagancia, que es una etapa fatal en el camino del delito. Luego se ocupa en pequeños menesteres que le permiten ganar el dinero indispensable para satisfacer sus necesidades. Allí traba relación con otros mucha-

chos vagos de la misma especie y se inicia en la carrera, cometiendo pequeñas raterías que le dan destreza y habilidad. Así el aprendiz adquiere experiencia y la calle pasa a ser la gran escuela que lo transforma en delincuente.

La Ley ha sido sabia al proteger a los niños abandonados, colocándolos bajo la tutela del Juez de Menores, a fin de que, mediante alguna de las medidas que ella autoriza, se pueda conjurar oportunamente el peligro moral o material en que los coloca el abandono.

EL NIÑO ENFERMO

Son innumerables los padres o guardadores negligentes en el cuidado de la salud de los hijos o pupilos. Así, cuando el facultativo ha prescrito para ellos un tratamiento médico sistemático, lo observan en los pirmeros días y luego lo abandonan. En otras ocasiones se niegan a hospitalizar a los enfermos lo que significa su ruina fisiológica y muchas veces su muerte.

La Ley 4,447 contiene las disposiciones necesarias para evitar esta grave mal, que afecta tan hondamente la salud del pueblo, y, por lo tanto, de la raza.

En efecto, en su espíritu amplio de protección al menor, contempla el cuidado de su salud física, y autoriza a los jueces de menores para substraer al hijo de la tutela de sus padres cuando no velaren por su cuidado personal o cuando, por cualquiera causa, aquél se encontrare en peligro material, como ocurriría en caso de negligencia de los padres o negativa a cumplir las prescripciones médicas.

Así lo confirma en forma expresa el artículo 26 del Reglamento de la Ley, que dice textualmente:

"Si el facultativo que atendiere a un menor constatare negligencia de los padres, guardadores u otras personas, en observar el tratamiento prescrito, y ello pudiere ocasionar grave daño a la salud del menor, podrá comunicarlo al Juez de Menores, a fin de que adopte las medidas necesarias de protección."

El procedimiento aplicable en estos casos es inmediato y sin forma de juicio, no estando sujeto a trámite ni expediente dilatorio de ninguna especie, lo que le da absoluta eficacia para el fin que se persigue, de atención rápida del enfermo.

EL NIÑO ANORMAL

El niño anormal se encuentra en una situación doblemente desventajosa, pues a la incapacidad prove-

niente de sus cortos años se une la insuficiencia de sus facultades psíquicas.

Si en esa situación deplorable no hay una persona que ejerza su tutela con cariño y abnegación, se hallará expuesto a un constante peligro físico y moral, y debe, por lo tanto, ser protegido por el Estado.

Existen establecimientos especiales donde los niños anormales, ciegos, sordo-mudos, reciben una instrucción compatible con su capacidad mental; pero muchas veces los padres no se preocupan de ello y prefieren explotar su triste condición en beneficio propio, como ocurre con niños ciegos de corta edad, a quienes envían a la calle a ganar dinero cantando e implorando la caridad, abuso que la Ley 4,447 permite evitar en beneficio de la infancia más desgraciada y digna de protección humanitaria.

Capítulo V

PROTECCION AL NIÑO DELINCUENTE

La Ley 4,447 se basa en un criterio moderno para apreciar la conducta del niño delincuente, y, en consecuencia, abandona la idea de expiación y de castigo con que era tratado por el Código Penal.

Con ello se ha puesto al nivel de las legislaciones más progresistas sobre la materia.

La idea fundamental consiste en considerar al niño en forma diversa que al adulto, en armonía con las características propias de su vida psíquica.

CARACTERISTICAS DE LA PERSONALIDAD DEL NIÑO

Los notables progresos de la psicología experimental han aportado benéficas ideas al campo de la ciencia, y, en especial, a la paidología. Una de esas ideas es que la personalidad del niño ofrece caracteres subs-

tancialmente diversos de la personalidad del hombre, y esta idea renovadora es la base fundamental de los estudios modernos sobre delincuencia infantil.

La biología y la psicología nos enseñan que el niño es diferente del hombre, tanto en sus cualidades físicas como espirituales y la diferencia consiste en que el niño es un ser en formación, que se está desarrollando física y moralmente, mientras que el hombre es un ser ya maduro.

El niño, como dice Gaupp, no puede considerarse como un hombre en miniatura, sino como un ser especial, cuya diferencia cualitativa se deriva del hecho biológico de estar sometido a un proceso de formación y crecimiento. En consecuencia, los fenómenos psíquicos se producen en el alma del niño con caracteres diversos que en el hombre, y, por lo tanto, reacciona en forma diversa ante los hechos que impresionan su conciencia.

El egoísmo es una cualidad innata del ser humano, impuesta por la Naturaleza para la conservación de la especie, y en esta cualidad está la génesis del delito.

El egoísmo es contrarrestado por las cualidades espirituales del hombre, que constituyen su personalidad moral, y el papel esencial de la educación consiste en la formación adecuada de esa personalidad, a fin de

que se traduzca en hábitos inconscientes encaminados hacia el bien.

El niño ofrece, a este respecto, una notable deficiencia. El egoísmo se halla en él más en bruto, ya que la educación no ha surtido aún su efecto transformador. El niño se halla más cerca que el adulto de la vida instintiva y animal. Por eso se le ha comparado con el salvaje, y se ha dicho que representa los caracteres de la Humanidad primitiva.

Lombroso sostiene que los gérmenes de la locura moral y de los crímenes se encuentran, no por excepción, sino de una manera normal, en los primeros años del hombre. El niño, según él, tiene todos los vicios y todas las particularidades del crimen. Estas anomalías morales, con el tiempo y bajo la influencia de la educación, tienden a desaparecer. Lo mismo opina Freud al decir que todo niño es un pequeño criminal.

El instinto de imitación coloca, también, al niño en situación desfavorable, pues no siempre está rodeado de buenos ejemplos, que son, como hemos dicho, los elementos fundamentales de la educación moral.

El niño posee en alto grado la materia prima para el mal, representada por su egoísmo instintivo, y si a ello se une la influencia desfavorable del medio que lo rodea, su evolución seguirá un rumbo torcido y llegará a hacerle un individuo anti-social.

Pero, como el espíritu del niño está en formación, es posible corregir ese rumbo, alterar el ambiente, y rehacer su educación. A eso se dirige la Ley 4,447, estableciendo en favor del niño delincuente medidas de protección que tienden a evitar las causas que lo hicieron delinquir, y a emprender la obra sistemática de su readaptación social.

El menor de dieciseis años que incurriere en delito queda exento de responsabilidad penal y será juzgado por el Juez de Menores, quien no podrá adoptar, respecto de él, otras medidas que las establecidas por la Ley, y que veremos más adelante. De esta manera se evitan los graves inconvenientes de la legislación antigua.

Según el Código Penal, el menor de dieciseis años que delinquía era absuelto cuando el juez declaraba que había obrado sin discernimiento, es decir, cuando no tenía criterio y carecía de aptitud para apreciar la criminalidad de sus actos. Entonces quedaba en libertad para seguir cometiendo delitos amparado por su propia incapacidad.

Capítulo VI

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

En presencia del niño abandonado, en peligro moral o material, o delincuente, el Juez de Menores puede adoptar las siguientes medidas:

1.o *Devolverlo a sus padres, guardadores o personas a cuyo cargo estuviere, previa amonestación.*

Esta medida se adoptará cuando se trate de faltas leves, que no revelen maldad arraigada del menor, en cuyo caso será saludable penetrar bondadosamente en su conciencia, hacerlo reflexionar sobre su error, infundirle amor por el bien, hacerle comprender la dignidad humana.

La amonestación no es el insulto agresivo ni la voz destemplada: es la voz convincente, enérgica si es necesario, pero siempre noble y levantada, es el consejo paternal, la autoridad del maestro, la convivencia espiritual con un alma juvenil.

2.o *Someterlo a la vigilancia de la Dirección General de Protección de Menores.*

Esta medida se aplicará también cuando se trate de actos sin mayor gravedad y sea necesario observar la conducta futura del menor para apreciar si se trata de un hecho accidental o de hábitos arraigados que sea necesario corregir.

La vigilancia de los menores está a cargo de las visitadoras sociales, quienes deben visitarlos con frecuencia, a fin de imponerse de su conducta y educación, del medio ambiente en que viven y constatar, también, si sus padres, guardadores o personas a cuyo cargo se encuentran, cumplen en buena forma sus deberes de asistencia y protección, o si, habiendo variado las circunstancias, se encuentran en peligro moral o material.

Si las visitadoras constatan circunstancias desfavorables deben comunicarlo por escrito al Juez de Menores, a fin de que adopte las medidas que procedan.

Esta medida da en la práctica buenos resultados. El menor sabe que es vigilado y que sus menores actos llegarán a conocimiento del Tribunal y se esmera en conducirse bien para conservar su libertad, que sabe amenazada. Así va adquiriendo el hábito de la vida ordenada y correcta.

3.o *Confiarlo por el tiempo que se estime necesa-*

rio a los establecimientos especiales de educación que la propia Ley señala, o a algún establecimiento adecuado que el Juez determine.

Esta medida se aplicará cuando la causa de la conducta irregular del menor sea una educación mal dirigida, cuyo rumbo deba enmendarse.

Hay ocasiones en que es indispensable privar al menor de la libertad de que no es capaz de disfrutar, a fin de modificar sus malos hábitos, proporcionándole un ambiente sano que lo pueda transformar en elemento útil a la sociedad.

La Ley crea para este efecto, en la Provincia de Santiago, un reformatorio de carácter industrial y agrícola, para niños varones, que debe desarrollar sus actividades en ambiente familiar, y que se denomina Politécnico Elemental de Menores "Alcibíades Vicencio".

Este establecimiento, como se deja ver por su denominación, no tiene carácter penal, sino educativo. Es una escuela de readaptación social.

Con el objeto de mantener la unidad de la enseñanza, el plan escolar que en él se desarrolle deberá permitir a los alumnos, una vez terminado el curso correspondiente, continuar sus estudios en otros establecimientos de acuerdo con su capacidad.

A fin de dar al Politécnico el carácter familiar que

dispone la Ley, debe contar, según lo establece el Reglamento, con tantas Casas-Hogares como sea necesario y una Casa de Ingreso.

En la Casa de Ingreso se combinará el sistema celular con el familiar.

Las Casas Hogares se dividirán por edades y tendencias de los alumnos, y cada una de ellas estará a cargo de un matrimonio, y contará con comedor, dormitorio, sala de lectura y juegos, cocina, baños y dependencias, un patio cubierto, gimnasio, jardín, huerto y un pequeño gallinero.

Cuando un menor ingrese al establecimeinto, será destinado a la Casa de Ingreso por un tiempo indeterminado, a fin de conocerlo en forma íntima y desarrollar progresivamente su adaptación al régimen del hogar. Durante su permanencia en esta sección se le instruirá sobre la conducta que debe observar en el establecimiento, el respeto a los empleados, el cuidado de las casas, del vestuario, de los útiles de trabajo y estudio que se le entreguen. Se le pondrá en contacto sucesivo con las atracciones que existan, a fin de producir en él estados de ánimo propicios y se le inculcarán principios de moral que lo preparen para la vida de familia, donde deberá continuar su educación.

Cuando lo disponga la Dirección, el menor pasará

de la Casa de Ingreso a una de las Casas Hogares, donde se le inculcarán las costumbres de un hogar modesto, higiénico y moralmente sano.

La idea de crear en el Politécnico el ambiente familiar, responde al concepto moderno de que el hogar y la convivencia con la familia ofrece valores irreemplazables para la educación social del individuo y, en consecuencia, se procura destruir el ambiente frío de un reformatorio, acercándolo en lo posible a la vida familiar, que es la única realidad social.

La Casa de Ingreso es igualmente indispensable. Los niños suelen llegar con sus hábitos perniciosos y su carácter indomable, lo que constituye un peligro efectivo para los demás alumnos que ya han disfrutado de la vida familiar. Es, entonces, necesario corregir de antemano sus defectos más ostensibles y prepararlos para la nueva vida que habrá de acogerlos.

Puede también el Juez, si lo estima necesario para la educación del menor, confiarlo a un colegio, internado, u otro establecimiento análogo, en cuyo caso queda bajo la vigilancia inmediata de la Dirección General de Protección de Menores.

4.o *Confiarlo al cuidado de alguna persona que se preste para ello, a fin de que viva con su familia, y que el Juez considere capacitada para dirigir su educación.*

Ya hemos dicho que el hogar es el medio más adecuado para la formación moral del niño.

Como dice Teófilo Arias, en el hogar más deficiente existen fuerzas espirituales que no es posible reemplazar por completo.

Por eso el concepto moderno es conservar el hogar, y si es indispensable substraer al niño de la tutela de sus padres o guardadores, se trata de confiarlo al cuidado de otra persona honorable para que lo acoja en su familia. Es el sistema que culmina en Estados Unidos, donde la protección del niño ha alcanzado un grado envidiable de perfección.

En todos los casos en que se substrae al menor de la tutela de sus padres o guardadores, éstos deben proporcionar la pensión alimenticia en la forma que el Juez lo determine, a fin de pagar a la persona o institución privada que lo tome a su cargo, o reembolsar al Estado si se trata de un establecimiento fiscal.

Capítulo VII

LA LIBERTAD DEL MENOR QUE HA DELINQUIDO

Las dos primeras medidas que hemos examinado, o sea, la amonestación y la vigilancia, no imponen al menor que ha delinquido ninguna sanción restrictiva de su libertad, y en esto la Ley se aparta del concepto clásico de la pena, obligación jurídica derivada del Derecho romano.

Según ese concepto, el delito creaba una obligación, ya sea hacia la persona ofendida para indemnizar el daño causado, ya sea hacia el Estado, para restablecer el orden jurídico, obligación de la cual nadie puede libertarse sino mediante el pago efectivo, esto es, el cumplimiento de la pena.

El concepto moderno de la defensa social, que atiende, más que al hecho consumado, a la temibili-

dad del delincuente, hace innecesario el principio clásico.

Puede un individuo incurrir en un hecho delictuoso en un momento de irreflexión o de torpeza, que aparezca como un acto anómalo y accidental en la línea de su conducta, y que no lo haga, por lo tanto, peligroso para la sociedad.

¿Qué necesidad existe, entonces, de humillarlo con la imposición de una pena? ¿No es más noble tenderle una mano salvadora que lo aliente y lo haga fortificar su propósito de no reincidir?

La Ley 4,447 realiza esta idea y vemos en ello uno de sus méritos principales.

Las medidas a que aludimos no imponen al menor un sufrimiento, y en manos del Juez de Menores significan un instrumento inapreciable, un verdadero puente de plata tendido al menor que ha sufrido un momento de extravío, a fin de inducirlo por el camino recto sin grabar en su frente juvenil el estigma denigrante de una condena.

Si este sistema es aplicable respecto del adulto, llega a ser indispensable respecto del menor.

El niño y el adolescente no han constituído en forma definitiva su personalidad y carecen de la inteligencia y de la voluntad necesarias para dirigir su vida, y, sobre todo, de la experiencia que sólo da el correr

de los años. Si incurren en un acto antisocial, hay que buscar las causas determinantes: deficiencias fisiológicas o mentales, abandono de los padres, mal ejemplo de las personas que los rodean. Entonces, más útil que imponerle un sufrimiento, dejando subsistir las causas, es extirpar éstas.

La idea de que mediante el cumplimiento de una pena se restablece el orden jurídico violado, no es más que una ficción metafísica y no tiene sentido real. La pena no restablece nada. El daño causado con el delito permanece igual, salvo que se trate de una indemnización pecuniaria. Lo que a la sociedad le interesa no es tanto el hecho consumado, que es ya irremediable, sino la seguridad de que el delincuente no va a reincidir, observando en el futuro una conducta anti-social que lo haga un elemento nocivo, y si ese temor no existe, desaparece el objeto práctico de la pena, y ella puede ser perjudicial en cuanto corrompa o desmoralice al menor. Un consejo oportuno suele ser más eficaz.

Si el menor reincide y revela un estado peligroso, nada se ha perdido, ya que ante esa realidad pueden adoptarse medidas privativas de libertad.

Si el menor no reincide, se ha evitado una reclusión innecsaria, y ello será siempre un beneficio.

El medio en que el hombre ha de realizar su vida

es la familia y la sociedad, y son, por lo tanto, el único ambiente adecuado para la formación de su personalidad.

Una cárcel o un reformatorio son medios ficticios e inadecuados que, necesariamente, ejercen influencia perjudicial, contribuyendo a deformar la personalidad psicológica del niño, que necesita los elementos reales de la vida diaria.

En efecto, la personalidad del hombre está constituída esencialmente de hábitos que determinan las características de su conducta, y los hábitos sólo pueden formarse y robustecerse mediante la repetición de actos sociales que no hay ocasión de realizar en el frío recinto de un lugar de reclusión.

Podrá enseñarse a un niño todos los principios morales imaginables, pero no se sabrá si se ha obtenido un hombre honrado, mientras no se le vea actuar en la vida cuotidiana, frente a las oportunidades de tomar lo ajeno.

Podrá enseñársele teóricamente sus deberes filiales, pero no se sabrá si es un buen hijo, sin observarlo en el hogar al lado de sus padres.

Por eso, como hemos dicho, la tendencia moderna es crear en los reformatorios el ambiente familiar, pero mientras esa idea saludable no se realice, hay

que evitar en lo posible la reclusión de los menores. La Ley 4,447, que lo hace posible, constituye un paso decisivo hacia el progreso en cuanto se refiere a la formación moral de la juventud, y, por lo tanto, a la prevención racional del delito.

Capítulo VIII

LA CUESTION DEL DISCERNIMIENTO

Según la doctrina del Código Penal chileno, como de todos los Códigos del mundo, la base esencial de la responsabilidad penal consiste en el discernimiento, o sea, en la inteligencia con que el individuo procede al cometer el delito.

Al definir el delito, el Código Penal no se refiere en forma expresa al discernimiento, pero establece que es delito toda acción u omisión voluntaria penada por la Ley. En la expresión "voluntaria" va envuelta la idea del discernimiento. En efecto, para que una acción se estime voluntaria es necesario que haya discernimiento o inteligencia. Si el individuo obra sin discernimiento, queda exento de responsabilidad penal. Por eso el loco o demente no es responsable; porque carece de la inteligencia adecuada para discernir.

Respecto del menor, el Código Penal aplicaba el

mismo principio y consideraba, también, el discernimiento como algo fundamental.

En efecto, consideraba que el menor de diez años no tenía discernimiento, y, en consecuencia, lo declaraba exento de responsabilidad, lo mismo que al adulto loco o demente.

Respecto del mayor de diez años y menor de dieciseis, consideraba que podía obrar con o sin discernimiento, y, en consecuencia, el Juez debía averiguar esa circunstancia para condenarlo o absolverlo. Si obraba con discernimiento, se le castigaba como al adulto, aunque con rebaja de la pena. Si obraba sin discernimiento, quedaba exento de responsabilidad, lo mismo que el menor de diez años y que el adulto loco o demente.

Por último, respecto del mayor de dieciseis años, estimaba que obraba siempre con discernimiento, y, en consecuencia, lo castigaba.

Veamos las consecuencias de este criterio.

El Código Penal no explica qué se entiende por discernimiento, pero, según el artículo 370 del Código de Procedimiento Penal, es el criterio del niño, y en especial su aptitud par aapreciar la criminalidad del hecho cometido. Esto es una aplicación de la doctrina de la responsabilidad moral, propia de la Escuela Clásica. Se considera que basta que un niño tenga crite-

rio y pueda apreciar teóricamente la criminalidad de los actos humanos, para que deba proceder honradamente.

Pero la realidad de la vida demuestra otra cosa.

No basta la inteligencia del niño para que proceda honradamente. Ya vimos que su personalidad es en cada época de su desarrollo el resultado directo de disposiciones congénitas y de las influencias del ambiente.

Si un niño nace con un defecto orgánico que perturba el desarrollo normal de su vida psíquica o se educa en un medio corrompido, sin ver a su lado un ejemplo de virtud, por más inteligencia que posea, es casi seguro que será un delincuente, y si ha cometido un delito, no es el discernimiento lo que importa.

Pero hay otro aspecto grave.

Supongamos que el Juez procesaba a un menor de dieciseis años y declaraba que había obrado sin discernimiento. Ello significaba que ese menor no tenía criterio y carecía de aptitud para apreciar la criminalidad de sus actos. Entonces, como hemos dicho, el Juez lo absolvía y lo dejaba en libertad, para que siguiera cometiendo delitos, amparado por su propia incapacidad. Esto, como se comprende, constituía un serio peligro para la sociedad.

Por el contrario, si el menor obraba con discerni-

miento, es decir, si tenía criterio suficiente para apreciar la criminalidad de sus actos, el Juez lo condenaba, y entonces ocurría con frecuencia que terminaba por corromperse totalmente en los establecimientos penales mediante el contacto con otros delincuentes avezados. De este modo no se aprovechaba la inteligencia del menor para emprender con éxito la obra de su reeducación.

Lo único que a la Ley le interesaba era que el menor obrara con o sin discernimiento; pero a la sociedad no le interesa eso, sino el hecho de que el menor no siga cometiendo delitos, y ese resultado no se obtiene mediante la condena o la absolución.

La Ley 4,447 declara, como hemos visto, que el menor de dieciseis años está siempre exento de responsabilidad penal, y queda sometido al Juez de Menores para los efectos de aplicarle alguna de las medidas de protección que ya hemos examinado. Para él ha desaparecido el problema del discernimiento. Lo que a la Ley le interesa es sólo el hecho de que haya cometido un delito, y, entonces, mediante la determinación de las causas, trata de eliminarlas para evitar que siga delinquiendo.

Si ha procedido sin discernimiento, en vez de dejarlo libre, lo toma a su cargo el Estado, a fin de desarrollar su inteligencia, hacerlo capaz de discernir e

infundirle sentimientos y hábitos sociales que lo hagan un hombre útil.

Si ha procedido con discernimiento, también lo toma el Estado a su cargo, a fin de corregir sus defectos hereditarios, si es posible, rehacer su educación y obtener que dirija su inteligencia hacia el bien.

Sin embargo, la Ley no abandonó del todo la cuestión del discernimiento y la reservó para los mayores de dieciseis y menores de veinte años. Ellos quedan, también, exentos de responsabilidad penal, a no ser que conste que han obrado con discernimiento, declaración que deberá hacer previamente el Juez de Menores para que pueda procesárseles por la justicia ordinaria.

Si han obrado sin discernimiento, quedan sometidos al mecanismo protector de la Ley.

Si han obrado con discernimiento, caen bajo la antigua sanción del Código Penal y deben sufrir la pena correspondiente al delito, con una atenuación especial.

Después de lo dicho en este capítulo, podrá causar extrañeza que la Ley, inspirada en ideas tan modernas, conserve esta vieja cuestión que calificamos de caduca, pero ello fué necesario como temperamento de transacción. Nunca las ideas renovadoras pueden apli-

carse en toda su amplitud. Aún está arraigada la idea de la responsabilidad moral y del castigo.

Somos respetuosos de las ideas ajenas cuando en ellas hay sinceridad, pero debemos advertir que aún aceptando la doctrina de la responsabilidad moral y del libre albedrío, propia de la Escuela Clásica, queda en pie la idea de la irresponsabilidad penal del menor, la cual es compatible con aquella doctrina, pues el problema consiste en determinar si puede aplicarse científicamente al menor el mismo criterio de sanción que al hombre adulto, y la ciencia responde negativamente.

La Ley no está, en este punto, a la altura de las legislaciones más progresistas, como la belga, la brasilera y otras que han suprimido en absoluto la cuestión del discernimiento.

Pero la aplicación de la Ley permite solucionar la dificultad y poner en práctica el concepto moderno de esta cuestión, como veremos más adelante.

Capítulo IX

LA PATRIA POTESTAD EN MANOS DEL ESTADO

La Ley 4,447 modifica substancialmente la subordinación del hijo a sus padres o guardadores, o sea las facultades inherentes a la patria potestad.

Según lo establecía el Código Civil, el padre por sí y ante sí podía castigar al hijo menor de 16 años, recluyéndolo hasta por un mes en un establecimiento correccional. Si el hijo era mayor de dieciseis años debía el Juez calificar los motivos; y el padre, en ambos casos, podía a su arbitrio hacer cesar el arresto.

La Ley 4,447 quita al padre la facultad discrecional de disponer la reclusión. Si la cree necesaria, debe recurrir ante el Juez de Menores, a fin de que éste determine sobre la vida futura del hijo, por el tiempo que estime más conveniente hasta cumplir los veinte años. De esta manera se evita que el padre, madre, o

guardador, por maldad o por inepcia, puedan decretar una reclusión injusta, que podría ser gravemente perjudicial para la educación del menor.

Son frecuentísimos los casos en que los padres desean recluir a sus hijos injustamente, sea porque quieren desprenderse de ellos, o por faltas leves, que son propias de la psicología infantil, y, también, por desgracia, para reprimir la conducta irregular que no es sino una consecuencia del mal ejemplo dado por los propios padres. Todos estos abusos se evitan entregando al Juez de Menores la facultad de calificar los motivos, después de imponerse de la verdadera situación. Y no es forzoso que el Juez de Menores ordene precisamente la detención solicitada por los padres. Puede adoptar cualquier otra medida, ya que debe resolver sobre la vida futura del menor, pudiendo ordenar su ingreso a un establecimiento de educación, o confiarlo a alguna persona que se haga cargo de su cuidado, si estima que la reclusión no es necesaria.

Y otra modificación muy importante de la antigua Ley es que la medida adoptada por el Juez de Menores no puede cesar por la sola voluntad del padre. Puede ser necesario prolongar la permanencia del menor donde el Juez de Menores lo ha confiado, y entonces sería un perjuicio hacerla cesar prematuramente.

Se ha solido pensar que tal sistema es atentatorio

contra la libertad individual, pero esta opinión es un error lamentable Todas las leyes significan una limitación de la libertad, y en eso consiste esencialmente el derecho

Por otra parte, los menores carecen de libertad, pues están sometidos a la patria potestad. La Ley no hace otra cosa que colocar el ejercicio de esa patria potestad en manos del Estado, cuando ello es necesario, como medida de protección. Es la única forma en que el Juez de Menores puede ejercer una tuición eficaz sobre los menores confiados a su cargo.

El derecho absoluto del pater familias, que era un resabio de la tradición romana ha desaparecido, siendo reemplazado por la protección absoluta del Estado.

Es la liberación del hijo, en nombre de su derecho a la vida.

Capítulo X

INICIATIVA PARTICULAR

La Ley establece un Consejo Consultivo que asesorará al Director General de Protección de Menores, y que se compone, entre otros miembros, de un representante de las instituciones privadas de protección a la infancia femenina y un representante de las instituciones privadas de protección a la infancia masculina.

De esta manera la Ley, sabiamente, ha querido vincular a la obra del Estado la acción bienhechora de las instituciones privadas que protegen a la infancia.

La protección de menores es una obra gigantesca, que exige grandes esfuerzos y desembolsos de dinero, y el Estado sólo sería impotente para realizarla en forma completa. Le es indispensable la acción privada, de personas generosas e instituciones de beneficencia.

En muchas formas puede manifestarse la coopera-

ción particular. Desde luego, acogiendo a los niños de ambos sexos, que el Juez de Menores desee confiar al cuidado de una persona honorable para que vivan en un ambiente de hogar, cuando están abandonados. Esta cooperación sería de un valor inestimable, por cuando evitaría la reclusión de muchos niños que carecen de hogar. Ya hemos dicho que el ideal consiste en mantener al niño abandonado en el seno de una familia.

Otra forma no menos importante de cooperación sería la formación de instituciones destinadas a proteger en la vida a los niños egresados de los establecimientos especiales donde han permanecido algún tiempo. Porque entregarlos al tumulto de la vida, confiados a su propia suerte, no es realizar la protección en forma completa. El niño o adolescente que sale de los reformatorios u otros establecimientos privativos de libertad, se encuentra bruscamente ante problemas humanos y necesidades apremiantes que no había experimentado, y entonces si no encuentra una mano que lo ayude, puede descarriarse nuevamente. Es indispensable proporcionar a esos muchachos un empleo honorable que les permita vivir con tranquilidad, evitando que se vean impulsados al delito por la fuerza imperiosa de la necesidad. Eso puede hacerlo admirablemente la iniciativa particular, bien organizada.

SEGUNDA PARTE

El funcionamiento actual de los servicios

Capítulo I

LA DIRECCION GENERAL DE PROTECCION DE MENORES

Bajo la dirección del Profesor de Clínica Neurológica de la Escuela de Medicina, doctor don Hugo Lea-Plaza, la Dirección General de Protección de Menores ha desarrollado una amplia labor encaminada en primer término a instalar y organizar los diversos servicios que consulta la Ley y a dar a conocer en toda la República las disposiciones legales pertinentes. Así ha procedido a designar las personas que en todos los departamentos deben representarla para el efecto de velar por el fiel cumplimiento de la Ley. Estas personas, entre las cuales figuran muchos educacionistas, prestando gratuitamente su colaboración, despliegan un laudable esfuerzo a fin de obtener que los beneficios de la nueva Ley sean una realidad efectiva en todo el territorio nacional.

LABOR PREVENTIVA

El fin primordial de la Ley 4,447, como el de todas las leyes análogas del mundo, se dirige a prevenir la delincuencia, evitando las causas que corrompen a la juventud llevándola al delito.

Una de esas causas la constituyen, sin duda, los espectáculos públicos inmorales o poco edificantes, y los centros de diversiones deshonestas, que abundan en las grandes ciudades.

La Dirección ha designado comisiones especiales que inspeccionan los cinematógrafos, bares, cabarets y otros sitios análogos, a fin de observar la concurrencia de menores y formular los denuncios que correspondan. Son numerosos los menores de ambos sexos que han sido sorprendidos en tales sitios, sea como espectadores o como empleados. La Dirección los ha citado, a fin de que den explicaciones sobre sus medios de vida, notificándoles la prohibición de frecuentar, en lo sucesivo, esos lugares peligrosos.

Respecto de los menores que trabajan como empleados en esos establecimientos, como mesoneros, garzones, y otros, o participan en los programas de variedades, como cantantes o bailarinas, la simple prohibición no soluciona en forma satisfactoria el proble-

ma, pues él tiene un aspecto económico que no puede menospreciarse, ya que esos trabajos constituyen para muchos menores el único medio de subsistencia.

Comprendiéndolo así, la Dirección General ha solicitado el concurso de varias instituciones particulares y señoras de Santiago, con el objeto de organizar oficinas de colocaciones para los menores que deban abandonar sus empleos.

A fin de evitar el efecto pernicioso de las exhibiciones cinematográficas inadecuadas para menores, ha dado los pasos necesarios a fin de dirigir la censura cinematográfica, y como resultado de esas gestiones, el Presidente de la República ha dirigido un Mensaje al Congreso Nacional, proponiendo un proyecto de ley sobre la materia.

CLINICAS DE CONDUCTA

La conducta irregular de los menores obedece con frecuencia a pequeños conflictos que se originan en el seno del hogar, los cuales muchas veces se agravan por la incomprensión de los padres o guardadores.

Para tratar de solucionar oportunamente esas dificultades, la Dirección General ha establecido las Clínicas de Conducta, fijando días y horas determinados en que los padres o guardadores pueden concurrir a

exponer sus quejas y formular las consultas del caso acerca de la mejor forma de regularizar la conducta de los hijos o pupilos. Muchos padres han concurrido al llamado y no son pocas las dificultades que han encontrado solución de armonía, llevando la paz a los hogares.

ESTADISTICA

La estadística tiene importancia primordial en el estudio de los problemas sociales como la delincuencia, ya que ella permite apreciar con exactitud la realidad de los hechos, base fundamental de todo estudio sociológico.

La Dirección General ha elaborado concienzudamente formularios estadísticos bien completos que permitirán apreciar todas las modalidades de la conducta irregular de los menores, a fin de poder deducir consecuencias de carácter general que sirvan al legislador como normas seguras para evitar en el futuro las múltiples causas del delito.

DICTAMENES SOBRE EL DISCERNIMIENTO

Entre las funciones que la Ley encomienda a la Dirección General está la de informar acerca de si los

mayores de dieciseis años y menores de veinte, inculpados de un delito, han obrado o no con discernimiento, a fin de que el Juez de Menores haga la declaración correspondiente.

Ya hemos visto los inconvenientes que produce en la práctica apreciar el problema del discernimiento con criterio meramente psicológico. La Dirección General ha adoptado al respecto el criterio que se manifestó en el último Congreso Internacional de Protección a la Infancia, celebrado en París en Julio de 1928, según el cual el problema del discernimiento es una cuestión de utilidad, esto es: frente al caso de un menor que ha delinquido es preciso averiguar qué es más útil para él y para la sociedad: imponerle una pena con arreglo a la Ley común o someterlo a las medidas reeducativas que establece la Ley de Menores, lo que en cada caso dependerá de la mayor o menor capacidad de readaptación social del menor inculpado.

Si el niño se ha iniciado en el delito a causa del abandono de sus padres u otro motivo análogo, hay mucha esperanza, existe casi la certeza de poder enmendar el rumbo de su vida, protegiéndolo en la forma que las circunstancias aconsejen y, entonces, será indiscutiblemente más útil declarar que ha obrado sin discernimiento a fin de que caiga bajo las medidas protectoras.

Si, por el contrario, se trata de un adolescente ya empedernido en el delito, con hábitos malsanos, hondamente arraigados en su personalidad, y, por lo tanto, muy difícil o imposibles de extirpar, será más útil imponerle una pena disciplinaria y entonces habría que declarar que obró con discernimiento. Esto es como temperamento provisorio, mientras no existan establecimientos especiales donde pudiera someterse a una acción reeducativa enérgica a aquellos menores empedernidos en el delito.

El Tribunal de Menores de Santiago ha acogido ampliamente este criterio, y es así como sus fallos han sido dictados invariablemente de acuerdo con el dictamen de la Dirección General. En cuanto a la apreciación de la utilidad en cada caso, no ha habido tampoco discrepancia.

COOPERACION DEL PROFESORADO NACIONAL

Atendido el criterio educativo que inspira la Ley 4,447, la Dirección General, comprendiendo la utilísima cooperación que puede prestarle el profesorado nacional, ha acordado efectuar reuniones periódicas de sus representantes, que son en su mayor parte Rectores de Liceos, a fin de coordinar su acción en toda

la República y fijar las bases técnicas a que deben ceñirse los Jueces de Menores en la aplicación de la Ley.

Al efecto, el 9 de Septiembre se realizó la primera reunión, y en ella la Dirección General trató ampliamente el problema, aprobándose por unanimidad el voto propuesto, esto es, que la Ley se informa en un criterio esencialmente educacional, y su aplicación deberá significar una actividad amplia en tal sentido, ofreciendo a los educadores un campo nuevo de fecunda acción social dentro de las aulas y más allá de ellas.

Se acordó, también, pedir al profesorado nacional una amplia y sincera cooperación, que irá en beneficio de toda la colectividad.

Capítulo II

LA CASA DE MENORES

Permanecen en este establecimiento los menores que por cualquiera de los motivos contemplados en la Ley deben comparecer ante el Juez de Menores de Santiago.

Ingreso.—La inmensa mayoría de los muchachos pertenecen a clases ínfimas de la sociedad. Se comprende, por lo tanto, que la primera medida consista en el aseo personal, que se realiza mediante el baño y cambio de ropa. Luego se les lleva a la Inspectoría para efectuar su ingreso en los libros y constatar si se trata de reincidentes, lo que tiene especial importancia para apreciar la modalidad de su conducta.

Si el Juez ordena que el niño permanezca en la Casa de Menores, se lleva a la Sección Ingreso, donde queda durante cinco o diez días, a fin de apreciar su

grado de instrucción y determinar el curso que le corresponderá en la Escuela.

Durante este tiempo emplea el día en la siguiente forma: por la mañana, dos horas de gimnasia y una de juegos; por la tarde, trabajos generales en el establecimiento; y por la noche, lectura y juego de damas.

Escuela.—Practicado el examen pedagógico y observados el carácter y conducta del menor, pasa a la Escuela, donde se incorpora al curso que le corresponde.

A las seis de la mañana los alumnos se levantan; se bañan, hacen gimnasia, toman el desayuno y reciben clases durante tres horas. Luego el almuerzo, y después una hora de entretenimientos: ajedrez, damas y otros juegos.

Existe, también, instalado un taller de carpintería para los mayores de dieciseis años.

Dos veces por semana hay espectáculos cinematográficos.

Los días Domingos visitan a los alumnos sus deudos y amigos y les traen dulces, comestibles y otros regalos.

Como se ve, se procura que la estadía de los alumnos sea agradable y fructífera. Nada de sufrimiento expiatorio. Y se contempla la psicología infantil, pro-

porcionándoles el juego, en combinación con el trabajo.

Torneos.—Periódicamente se realizan campeonatos atléticos en que los alumnos se disputan diversos premios obsequiados por la Dirección. Esto tiene un alto valor educativo para esos muchachos desvinculados de toda disciplina, y tiende, al mismo tiempo, a infundirles amor por la cultura física.

Veladas.—Se realizan también veladas culturales, en que toman parte los alumnos.

El hecho de mantenerlos algunos momentos con la atención consagrada a distracciones superiores, tan ajenas a sus sórdidas actividades de la calle y el conventillo, significa proporcionarles la ocasión de experimentar y concebir anhelos de goce espiritual.

Observación cuotodiana.—El objeto esencial de la permanencia de los muchachos en la Casa de Menores es practicar su observación, a fin de conocer todos los aspectos de su personalidad y característica de su conducta y estar así en situación de poder juzgar en cada caso la medida de protección que corresponda.

Los profesores e inspectores realizan esa labor durante las clases, juegos y recreos, mediante la observación de cada momento.

SECCION OBSERVACION

Observación social.—Está a cargo de cuatro Visitadoras Sociales: señoritas Marta Bianchi, Ana Menke, Isabel Cleonares y Graciela Ríos, quienes tienen por misión acumular todos los antecedentes e informaciones que puedan esclarecer la conducta del menor.

Para este efecto, conversan con él amigablemente, infundiéndole confianza a fin de obtener sus confidencias.

Luego se trasladan a su hogar, interrogan a sus padres, parientes o guardadores; observan el ambiente en que el niño ha vivido; hablan con los vecinos, inquieren, comprueban, acumulan cuanto dato fidedigno esté a su alcance; y con ese nutrido caudal de informaciones vuelven a hablar con el niño a confirmar las referencias.

Entonces, bien informadas, convencidas, con pleno conocimiento de causa, coordinan sus datos y escriben la historia del menor.

Casi siempre su conducta irregular surge por sí sola, como consecuencia lógica de sus antecedentes, sin ninguna duda, sin nada anómalo, como un determinismo ineluctable: *la tiranía del ambiente.*

Observación psicológica.— Está a cargo del Psicólogo del establecimiento, señor Abelardo Iturriaga. Con empeño infatigable, con los escasos medios de que aún dispone, aplica con escrupulosa proligidad los modernos sistemas que la psicología experimental ha puesto en práctica para sondear y traducir la mentalidad del niño.

Lo interroga largamente, bucea su espíritu, lo hace escribir, copiar dibujos, repetir palabras, evocar ideas y recuerdos, lo somete a diversos tests, y al cabo de su labor expresa en una cifra su capacidad intelectual.

Consejo.—Todas las semanas se reune el Consejo de la Escuela. Allí se leen los informes, incluso el examen médico a cargo del doctor Enrique Gabler, con lo cual se tiene a la vista el cuadro completo de la personalidad del menor.

Despachado el expediente por el Consejo, es remitido al Juez para su fallo.

Un informe social.—J. Ll.—Nació en Santiago el 1.o de Septiembre de 1910. Hijo legítimo de L. Ll. y R. R. Se encuentra procesado por homicidio.

Antecedentes familiares y patológicos.—El padre.— Chileno, casado, de 50 años, contratista albañil; sabe

leer y escribir; residente en Talca, de buen carácter, buena salud, bebedor.

La madre.—Chilena, residente en Santiago; casada, de 46 años; sin profesión, analfabeta, buen carácter. Ha tenido seis hijos, de los cuales viven cinco.

Medio ambiente.—El niño ha vivido en casa de sus padres, perteneciendo a una clase social humilde. Su padre abandonó el hogar hace ocho años, dejando a la madre y sus hijos entregados a su propia suerte. Desde hace cuatro años a esta parte, la madre hacía vida marital con otro hombre de malos antecedentes, bebedor, flojo, y que daba mal ejemplo a los niños, quienes—especialmente J.,—tenían que mantenerlo con su trabajo, y aún darle para sus vicios, a pesar de lo cual él los maltraba y les daba mala vida.

Desarrollo, carácter y conducta del menor.—Desarrollo normal. No ha tenido ninguna enfermedad especial. De carácter tranquilo y afectuoso. Ha observado buena conducta y ha sido muy trabajador. Tuvo poca instrucción debido a que desde muy niño trabajaba y ayudaba en los gastos de la casa.

Concepto de la Visitadora.—Del niño me he formado un buen concepto—a pesar de su grave falta—

motivada por un momento de arrebato y por encontrarse hostilizado y amenazado de muerte.

De la madre me he formado un triste concepto, pues es una mujer débil de carácter, inculta aún dentro de su medio, y de escasa moral. Ha sido incapaz de guiar a sus hijos, a pesar de lo cual J. ha sido trabajador y de buenas costumbres.

Un informe psicológico.—J. Ll.

Inteligencia general.—Tiene una edad cronológica de 18 años 4 meses y una edad mental de 10 años 5 meses (Binet-Simon) y 10 años 5 meses (Kohs). Cuociente: 65 (Binet); 65 (Kohs).

Inteligencia: entre torpeza y debilidad mental, influyendo un poco su retardo pedagógico.

Grado de instrucción: analfabeto. Retardo pedagógico.

Funciones mentales.—Tiempo de reacción: normal.

Expresión en dibujo: inferior. Comparación: inferior.

Memoria inmediata: deficiente. (Inventa con facilidad números).

Atención, vocabulario, comprensión, imaginación

constructiva, juicio y discernimiento, generalización, interpretación, deducción y síntesis: deficientes.

Razonamiento, sentimientos y análisis: normales.

Temperamento: reposado.

En general, sus funciones mentales están por debajo de lo normal.

Opinión del psicólogo.—El retardo pedagógico ha influído en su capacidad y, sobre todo, en sus hábitos mentales.

Tiene espíritu de trabajo en alto grado y será un obrero excelente. En educación libresca no rendirá mucho porque no es de su agrado y porque le faltan aptitudes.

Capítulo III

EL JUZGADO DE MENORES

Por ahora sólo existe el Juzgado Especial de Menores de Santiago, que tiene el mismo radio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones. En los demás departamentos de la República los Jueces Letrados ejercen las funciones propias de los Jueces de Menores.

El Juzgado de Menores de Santiago ha emprendido la tarea de realizar en la forma más amplia posible los propósitos de la Ley 4,447.

Este Tribunal ofrece un aspecto característico, que lo diferencia de todos los demás Tribunales de la República, y es su doble misión administrativa y judicial.

El juzgamiento de un menor que ha delinquido o se encuentra abandonado o en peligro moral o material no constituye un juicio. Es un mero procedimiento de investigación, en que se trata de acumular todos los datos y circunstancias necesarias para apreciar

la verdadera situación en que se encuentra, a fin de adoptar a su respecto la medida de protección que lo coloque fuera de peligro. No tiene el Juez otra obligación que proceder con conocimiento de causa, a fin de obtener noticias fidedignas sobre su vida y conducta.

En el proceso no se discute ningún derecho, como no sea el derecho del menor a su bienestar personal y a la normalidad de su vida. Por eso el fallo no es una sentencia jurídica. Es una simple medida de protección. El Juez no es un jurisconsulto, sino un buen padre de familia.

Si el padre o guardador no está conforme con la medida adoptada puede iniciar ante el mismo tribunal un procedimiento contradictorio, pero él no tiene otro objeto que demostrar si se ha incurrido en un error de hecho.

Y en este Tribunal no se usa papel sellado ni se pagan derechos de ninguna naturaleza. A medida que el público se va imponiendo de su funcionamiento, va acudiendo a él en demanda de protección. Día a día acuden más de un centenar de personas solicitando audiencia.

No hay problema humano que no tenga repercusión sobre la vida de un niño o de un adolescente, y es así cómo los más sórdidos egoísmos, las más ab-

yectas miserias van a exhibir sus desnudeces en la modesta sala del Tribunal.

LOS HIJOS ABANDONADOS

Un día ocurrió en el centro de la ciudad una tragedia conyugal, en que una madre exasperada disparó sobre el marido, a quien culpaba de mantener abandonados a sus pequeños hijos. El Tribunal llegó ese mismo día hasta el hogar de esos menores para adoptar las primeras medidas de protección, y entrevistado por un periodista, manifestó que la tragedia pudo evitarse si esa madre hubiera conocido las facultades del Tribunal para remediar esas situaciones. Publicada la noticia en la prensa fué un llamado a las madres abandonadas, y desde entonces acuden en gran número al Tribunal, solicitando alimentos para sus hijos.

El procedimiento ha dado frutos satisfactorios. Citado el padre, se celebra un breve comparendo y se fija verbalmente la pensión que proporcionará a sus hijos, si no es posible una reconciliación, y luego llegan a la Secretaría a depositar el dinero. Sin escritos, sin traslados, sin embargos, ni excepciones.

Hay, también, individuos rebeldes que no acatan la orden del Tribunal. Si se trata de personas que tienen

bienes conocidos, el problema se reduce a iniciar el cobro judicial ante la justicia ordinaria.

Pero a veces se trata de individuos que obtienen el dinero en actividades privadas, siendo imposible llegar a un embargo. El Tribunal está desarmado ante estos padres indolentes. En el Juzgado aseguran carecer en absoluto de recursos, pero visten bien, se divierten y viven amancebados.

Las leyes actuales son deficientes en este sentido.

Sancionan con energía cualquiera infracción de un contrato; castigan al que causa un daño en la propiedad ajena; envían a la cárcel al que comete un fraude en el comercio; pero no consultan ninguna sanción para el padre que abandona culpablemente a sus hijos. Sin embargo, la transcedencia social de esta infracción es tan superior a cualquiera otra.

LOS DELINCUENTES

Diariamente comparecen al Tribunal los niños delincuentes cogidos por la policía.

Es el problema más humano e interesante que se ofrece a la consideración del Juez. El delito no es ya una simple categoría jurídica que exige una sanción penal. Es la consecuencia ineludible de causas fisiológicas o sociales que han extraviado la conciencia del niño.

Se llama a los padres, se investiga las condiciones de vida de los hijos. A menudo basta una amonestación paternal, un saludable consejo o una reprimenda severa a los padres negligentes. Se les entrega el hijo, y si es necesario, queda sometido a vigilancia para constatar que los padres cumplan su deber.

Si el niño tiene el hábito arraigado del delito y carece de un ambiente que pueda corregirlo, se le ingresa a la Casa de Menores, y practicada su observación, se le confía al Politécnico de Menores, a fin de que allí se emprenda la obra de su readaptación social.

Si se trata de un niño mayor de dieciseis años hay que abordar el problema del discernimiento. Ya hemos visto el criterio con que el Tribunal aprecia esta cuestión.

LA MUCHACHA SEDUCIDA

Gran parte de la atención del Tribunal está consagrada a proteger a las muchachas seducidas que han abandonado el hogar.

Se trata de un problema muy importante, ya que está directamente relacionado con la descendencia ilegítima, y ha sido una verdadera sorpresa la frecuencia con que se repite en Santiago.

Se ofrece al Tribunal un grave problema.

Los padres, ofendidos en el honor de la familia, sólo miran la falta, y repudiando a la hija delincuente, solicitan el castigo, y a eso recurren al Tribunal.

Es inútil que el Juez les hable del hijo inocente que va a nacer y necesita protección inmediata para asegurarle un nacimiento normal. Esas razones no logran aplacar su indignación y exigen apremiantes el castigo. Al hogar no puede volver después de haberlo mancillado. No la recibe nadie. El padre, indignado, no quiere verla. La madre acata su opinión. Los hermanos amenazan castigarla físicamente. La muchacha, desolada, no quiere volver al hogar por miedo al castigo. Prefiere que la recluyan, y en el aborto o el infanticidio acaricia la solución de su problema.

Pero, ¿a dónde enviarla?

A la Casa Correccional, junto a las delincuentes por homicidios, hurtos, estafas, lenocinio. Sin embargo, es ya una madre, en cuyas entrañas se está formando el cuerpo y el espíritu de un hijo.

La indignación de los padres es muy respetable, pero ante el hecho consumado, a la sociedad le interesa más la personalidad del futuro ser, y debe asegurarle condiciones normales de gestación.

En el Asilo Pre-Maternal de la Cruz Blanca ha encontrado el Tribunal un hogar humanitario para esas jóvenes desgraciadas.

Allí, la muchacha repudiada, encuentra la tranquilidad necesaria en su crítica situación. Al margen de consideraciones jurídicas se abre un breve paréntesis para atender a la madre a fin de que lo sea en buena forma y dé a la sociedad un hijo fisiológicamente normal.

Después será oportuno ocuparse del porvenir de la menor. El hijo, en su realidad viviente, acaso pueda ser un mensajero de paz que traiga el perdón.

EL SEDUCTOR

Con frecuencia el seductor es menor de veinte años y queda sometido a la jurisdicción del Tribunal. El problema no es tan simple que pueda resolverse averiguando si el inculpado obró o no con discernimiento. Hay algo de más transcendencia que considerar: hay una joven que va a ser madre; hay un futuro hijo y la expectativa de un hogar constituído.

En algunos casos, los trámites del Registro Civil han puesto fin satisfactorio a la causa sentimental.

Pero en la mayoría de los casos el matrimonio no es posible, sea porque uno de los interesados no lo desea, o por negativa de los padres, o porque el Tribunal, previas las indagaciones que realiza, no lo estima conveniente.

En estos casos, ¿qué hacer con el inculpado de rapto, estupro o violación?

El afirma que no hubo engaño ni violencia; fué de mutuo consentimiento, y no pensó buscar una esposa. Además, no fué el primero, y esto es lo más grave.

Ella se indigna. Asegura que dió su honor bajo palabra de matrimonio; y fué el primer hombre que conoció.

La madre, indignada, pide que el malvado pague su delito en prisión. Ella se hará cargo del hijo. O el matrimonio, o la cárcel.

A veces el inexperto don Juan declara que prefiere estar preso toda la vida antes que casarse con esa mujer.

Otras veces promete casarse para quedar libre. Entonces el Juez le advierte que ello es inaceptable. Debe casarse si quiere a su amiga, si es su deseo espontáneo; si se casaría estando libre; y convence a la madre de que un matrimonio forzado haría desgraciada a la hija.

Generalmente no ha habido violencia ni engaño. Un flirteo mutuo; la confianza progresiva; las primeras concesiones; luego, la atracción ineludible consuma el término final de la aventura. Casi siempre a ojos cerrados, sin advertencias previas, sin capitu-

laciones matrimoniales. Después, ante la fría realidad se piensa en el porvenir.

En todo esto no hay más que una lamentable falta de educación sexual.

La juventud se forma con la conciencia vedada ante el problema de los sexos.

El hombre busca, por instinto, a la mujer, pero no se le instruye en las consecuencias sociales de tal actividad. No se le inculca las responsabilidades que ello acarrea. El hombre que sería incapaz de tomar lo ajeno, no vacila al seducir a una muchacha para satisfacer sus deseos.

Y la mujer, por su parte, se entrega vencida al halago de unas cuantas frases amorosas, cuya sinceridad no pone en duda. Está desarmada en la lucha contra el enemigo ancestral. La ignorancia en que, por un falso concepto, se mantiene a la juventud es causa de estos males. No se la educa en el respeto a la función más importante de la vida.

EQUIDAD HUMANA EN VEZ DE PRINCIPIOS ABSTRACTOS

Dentro del espíritu de protección que inspira la Ley 4,447, los principios jurídicos abstractos resultan ineficaces, y el Tribunal ha debido desentenderse

de ellos para apreciar en forma humana la realidad viviente de los hechos.

Sus fallos no son construcciones jurídicas, pero tienden a expresar los sentimientos de equidad y de justicia, aplicados prácticamente a los hechos reales, tal como ocurren en la vida, y no deformes, mistificados, como aparecen en las fojas de un expediente en las tramitaciones procesales de los Tribunales ordinarios, cuya lógica meramente jurídica, ajena a la conciencia del juez, resulta a veces impotente para traducir la realidad.

Son muchos los juicios que se pierden por deficiencia legal de la prueba o atraso de unas horas en llevar un escrito a Secretaría. La sentencia da la razón al que no la tiene, y la víctima, condenada en las costas, sigue sufriendo el tormento de una mortal iniquidad.

Pero se presume de derecho que los fallos judiciales son la expresión fiel de la verdad.

Y el dogma de la cosa juzgada cae como una lápida sobre el dolor irremediable.

ALGUNOS FALLOS

1.—Ejercicio de la potestad paterna.—Abandono del hijo

Vistos: Don X. se ha presentado a este Tribunal manifestando que su hija M. se encuentra en casa de su hermana J. y se niega a volver a su lado, por lo cual, ejerciendo los derechos que le confiere la patria potestad que sobre ella ejerce como padre legítimo, pide se ordene que debe trasladarse a su hogar.

De la información obtenida resulta que el solicitante abandonó a su cónyuge, recientemente fallecida, hace catorce años, cuando su hija tenía un año, y desde entonces hasta ahora no se había ocupado de ella.

Esta declara que se halla muy bien en casa de su hermana desde que falleció su madre. Sabe, por referencias, que el solicitante es su padre, pero es la primera vez que lo ve, motivo por el cual no desea volver a su lado.

El solicitante dice que los años transcurridos no le quitan su calidad de padre, y, en consecuencia, insiste en su petición.

CONSIDERANDO:

1.o Que, si bien el solicitante está en posesión de sus derechos de padre legítimo por no haberse decretado la emancipación del hijo, ese derecho teórico resulta humanamente ineficaz ante la situación real producida;

2.o Que si la Ley confiere al padre el conjunto de derechos que constituyen la patria potestad, ello no es tanto por el hecho biológico de ser su progenitor, sino principalmente como compensación racional de los deberes de asistencia y protección que la propia Ley le impone, y a los cuales todo hijo debe corresponder con el cariño y obediencia debidos;

3.o Que en el presente caso, no habiendo el padre cumplido ninguno de esos deberes, y, por el contrario, habiendo mantenido al hijo en un lamentable abandono, no sería justo que pudiera ejercitar ahora los derechos de un buen padre de familia;

4.o Que, obligar a la menor a vivir con su padre, sintiéndose desvinculada de afecto hacia él, a causa de no haberlo visto jamás en el hogar, y saber que éste la abandonó cuando pequeña, sería violentarla en forma innecesaria y causarle un grave daño;

5.o Que si el padre pretende reconstruir el vínculo que voluntariamente destruyó hace muchos años, no

debe hacerlo por medio de la fuerza, sino procurando en forma racional y discreta reconquistar el afecto de su hija, a fin de que ésta, perdonando su falta, quiera espontáneamente volver a su lado;

Por estos fundamentos, y hallándose la menor en un hogar regularmente constituído, se desecha la petición del solicitante, reservando su derecho para cuando pueda ejercitarlo sin violencia.—SAMUEL GAJARDO.—*Helia Escudero.*

2.—*Absolución en caso de duda*

Vistos y teniendo presente:

1.o Que en el período de renovación por que atraviesa la vida pública chilena, traducido en lo que se refiere a la administración de justicia en la obra de reforma de nuestra vieja legislación, es deber de todo Juez ponerse al nivel del progreso, so pena de constituir un elemento rutinario;

2.o Que el progreso de la administración de justicia consiste en hacer que los fallos judiciales no respondan sólo a conceptos jurídicos abstractos mediante la aplicación mecánica de la Ley, sino que traduzcan la realidad viviente de los hechos;

3.o Que en todo proceso criminal, frente al hecho jurídico que debe amoldarse al mecanismo técnico de

los Códigos, existe un hecho humano que debe armonizarse con la conciencia del Juez;

4.o Que este principio está traducido en la Ley positiva, que dispone que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal haya adquirido la convicción de que el reo es culpable;

5.o Que el señor Juez de la causa declara que el reo ha sido acusado por delito en virtud de prueba legal, pero frente a ese hecho meramente jurídico existe el hecho real y humano de un individuo que niega su participación en el delito, y la prueba legal a que se alude no produce en el Juez de Menores el convencimiento de que sea culpable, por las siguientes razones:

a) Porque se trata de un muchacho de buenos antecedentes, honrado y trabajador, apareciendo el delito imputado como una anomalía incomprensible en su vida;

b) Porque la prueba de autos consiste, por una parte, en la imputación que hace al menor el autor directo del delito, y esa clase de prueba nunca es convincente, porque es tendencia humana de los delincuentes, incriminar a terceros para compartir la responsabilidad;

c) Porque la otra prueba de autos consiste en la confesión prestada por el reo, pero ella tampoco es

convincente porque fué una retractación de su primera declaración, en la cual sostuvo su inocencia, y después de confesarse culpable ha vuelto a retractarse, sosteniendo nuevamente lo primero;

d) Porque no hay razón lógica para atribuir mayor mérito a la segunda declaración, desfavorable al inculpado, y no a la primera y a la última, en que éste sostiene su inocencia;

6.o Que en virtud de lo dicho, la situación del procesado es la del que niega su participación en el delito, y, por lo tanto, debe presumírsele inocente mientras no se compruebe su culpabilidad;

7.o Que el criterio contrario es un principio medioeval, que la civilización ha desterrado de las prácticas judiciales;

8.o Que en virtud de un principio universal, reconocido por todos los tratadistas, es preferible, en último término, absolver a un culpable y no correr el riesgo de condenar un inocente;

9.o Que si bien por regla general corresponde a los jueces ordinarios la apreciación de la prueba acumulada en contra del reo, el presente caso se ofrece al Juez de Menores como un caso de conciencia, y sería eludir torpemente sus altos deberes de protección, lanzando al menor al banquillo de los acusados, por un mero escrúpulo procesal;

Por estos fundamentos, ejerciendo las facultades privativas de los Jueces de Menores, y de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Protección de Menores, se declara que el menor inculpado en estos autos ha obrado sin discernimiento, no pudiendo, en consecuencia, ser procesado.

Manténgasele en la Casa de Menores, a fin de resolver la medida que corresponda y devuélvanse los autos.

3.—Acusación de estafa.—Culpabilidad de la víctima

Vistos y teniendo presente:

1.o Que los denunciantes reconocen que desde hace varios meses el menor inculpado entregaba menos dinero del que recibía de los clientes, y, según lo manifestado verbalmente, cada mes le anotaban la diferencia a su cargo, como saldo en contra;

2.o Que después de haber funcionado algún tiempo este sistema, se han disgustado con su ex-empleado y lo acusan como autor del delito de estafa;

3.o Que este Tribunal, en vista de los antecedentes relacionados, debe declarar si el menor ha obrado con discernimiento en el delito que se le imputa;

4.o Que los denunciantes afirman que el inculpa-

do cometía una irregularidad y violaba una prohibición expresa al proceder en la forma relacionada; y, sin embargo, ellos toleraban esa irregularidad y se limitaban cada vez a anotar un saldo en contra de su empleado, lo que equivalía a mantener con él una cuenta corriente;

5.o Que con la actitud de sus patrones es lógico que el empleado se creyera autorizado para seguir procediendo en esa forma, y no pensaba cometer con ello un fraude, ya que las sumas que retenia para sí figuraban en la cuenta del mes siguiente como saldo en su contra;

6.o Que, al calificar la conducta de un menor, es indispensable analizar la actitud de sus padres, guardadores o personas que en cualquiera forma ejercen su tuición, para apreciar hasta qué punto la actitud o negligencia de éstos ha podido ser la causa determinante o influir en la conducta del menor;

7.o Que en el presente caso la situación de déficit en que el menor se encuentra frente a sus patrones obedece, indudablemente, a la negligencia de éstos, y, en consecuencia, el daño que han sufrido les es imputable más que al menor, por tratarse de personas adultas con mayor capacidad;

8.o Que para apreciar la conducta del inculpado es justo considerar también la complicidad de los ofen-

didos, en cuanto su actuación ha hecho posible los hechos imputados al primero, los cuales habrían podido evitarse sin la negligencia de aquéllos;

9.o Que, para que exista discernimiento en el autor de un hecho delictuoso, es indispensable que haya la intención de causar daño, lo que no ocurre en el presente caso.

Por estas consideraciones, se declara que el menor inculpado ha obrado sin discernimiento, debiendo restituir a su patrones la suma que les adeuda.

En este fallo se contiene un principio humano que aún no tiene cabida en la Ley positiva, cual es el de tomar en cuenta, al apreciar la responsabilidad de un delincuente, la responsabilidad de la propia víctima, en cuanto con su actitud negligente ha facilitado o hecho posible el delito.

Este principio tendría fecunda aplicación en la Ley penal.

En efecto, el primer delito que un hombre normal comete tiene importancia decisiva en el curso de su conducta, porque le hace vencer el rubor de la honradez, que es una especie de virginidad moral. Además le proporciona el beneficio del delito, lo que cons-

tituye un verdadero halago que puede transformarlo en delicuente habitual.

En consecuencia, el individuo que, con su negligencia culpable proporciona a otro la ocasión de cometer el primer delito, realiza un acto anti-social muy importante, que reune los caracteres de un verdadero delito.

Dentro del criterio moderno de la prevención de la delincuencia, el estudio de las causas que la producen tiene importancia fundamental. Esos actos de negligencia a que aludimos constituyen en la vida diaria una causa fecunda de delincuencia, muy principalmente en relación con la conducta de los menores, que está fatalmente determinada por la actuación directiva de los padres, guardadores u otras personas que ejerzan su tuición.

Capítulo IV

ALGUNAS CUESTIONES JURIDICAS

El funcionamiento del Tribunal de Menores ha dado lugar al estudio de diversas cuestiones jurídicas que pasamos a exponer en forma breve.

1.—Competencia

La Ley no establece ninguna regla especial que determine la competencia de los diversos Jueces de Menores de la República para conocer de los asuntos colocados dentro de la esfera de sus atribuciones.

Respecto del juzgamiento de los menores que han incurrido en delito no cabe duda. Es Juez competente el del lugar en que el delito se cometió.

Pero, respecto de las medidas de protección aplicables a los menores que, sin haber delinquido, se hallan en situación irregular, el problema no es tan sencillo.

Ocurre con frecuencia que el menor y su padre o guardador tienen su residencia en diversos distritos jurisdiccionales. Entonces, ¿cuál es el Juez competente para conocer de la cuestión?

El padre o guardador se presenta al Juez de su domicilio pidiendo se ordene la entrega del hijo o pupilo, que se halla a cargo de otra persona bajo la jurisdicción de otro Juez.

¿Regirá en este caso lisa y llanamente la regla general de que el domicilio del menor es el de su padre?

No lo creemos. La Ley 4,447 no se basa en principios jurídicos ni ficciones legales, sino en la necesidad de apreciar la situación de hecho del menor, en cuanto pueda constituir para él un peligro moral o material.

Pero, ¿deberá por eso el Juez de Menores excusarse del conocimiento de la demanda y obligar al padre a trasladarse al lugar de la residencia del hijo?

Tampoco lo creemos. Ambos Jueces se hallan en situación de obtener, dentro de su radio, informaciones fidedignas y necesarias para apreciar la conveniencia del menor. El primero, apreciando la situación del hogar que el padre ofrece; el segundo, apreciando la situación del hogar en que el hijo se encuentra.

Estimamos que ambos Jueces son competentes, y, en consecuencia, debe aplicarse la regla general de que cuando fueren competentes para conocer de un mismo

asunto dos o más Tribunales, ninguno de ellos podrá excusarse del conocimiento, bajo el pretexto de haber otros Tribunales que puedan conocer del mismo asunto; pero el que haya prevenido en el conocimiento excluye a los demás, los cuales cesan desde entonces de ser competentes.

2.—Procedimiento

Hemos dicho que los Jueces de Menores tienen una doble jurisdicción: una administrativa, para el efecto de aplicar las medidas de protección; y otra judicial, para conocer de las reclamaciones que interpongan los padres o guardadores.

Ahora bien: en el primer procedimiento, ¿rigen las reglas fundamentales de la ritualidad de los juicios?

Es evidente que no. Así lo establece la Ley en forma expresa al decir que el procedimiento *será sin forma de juicio;* y, no habiendo juicio, no puede haber reglas procesales. No rigen, pues, los plazos, notificaciones, poderes, ni otras reglas procesales. No hay más obligaciones del Juez que obtener el conocimiento de causa mediante las informaciones fidedignas que estime necesarias.

3.—Intervención de abogados

¿Pueden los abogados intervenir en el procedimiento administrativo?

Queda entregado a la prudencia del Juez la forma en que ellos pueden colaborar en el Tribunal al esclarecimiento de los hechos a fin de obtener su más exacta apreciación. Esto no ha originado en la práctica ningún conflicto, pues el Tribunal ha tenido siempre deferencia para los abogados que han prestado su concurso a las partes.

4.—Prueba de testigos

Con frecuencia los interesados ofrecen presentar testigos a fin de acreditar los hechos en que fundan sus peticiones. El Tribunal siempre ha rechazado esta clase de prueba por estimarla en absoluto ineficaz. De todos los medios probatorios es el menos convincente, pues cada parte prueba lo que quiere con sus testigos.

Esto no significa que el Tribunal desestime las informaciones fidedignas de personas que estén en conocimiento de los hechos que se desea esclarecer. Pero ellas se obtienen en forma muy diferente, por intermedio de las Visitadoras Sociales, sin ritualidad de juicio.

5.—Apelación

¿Puede apelarse de las resoluciones que el Tribunal adopta en el procedimiento administrativo?

Es indudable que no. Ya hemos vistos que no se trata de un procedimiento judicial que autorice este recurso.

La Ley sólo establece la apelación de la sentencia definitiva dictada en el procedimiento contradictorio, y en el solo efecto devolutivo, lo que manifiesta en forma inequívoca el propósito de hacer que el cumplimiento de lo fallado por el Juez no pueda ser obstaculizado.

Así, la resolución en que se adopta provisoriamente una medida protectora, mientras se falla el juicio, no es susceptible de recurso alguno y debe cumplirse sin más trámite.

6.—Necesidad de enjuiciar al menor

Cuando en virtud de un delito, o de un hecho que presente los caracteres de tal, un mayor de dieciseis años y menor de veinte es puesto a disposición del Juez de Menores, ¿debe el Tribunal hacer necesariamente

la declaración sobre su discernimiento, o puede omitirla, dejándolo en libertad incondicional?

Esta importante cuestión está resuelta por el artículo 19 de la Ley, que establece que la declaración de discernimiento procede respecto del menor *que aparezca como inculpado de un delito.*

Es, pues, necesario *que alguna persona impute al menor un delito,* lo que no siempre ocurre.

Muchas veces el menor es detenido por la responsabilidad que pueda caberle en algún hecho delictuoso, como accidente del tránsito u otro análogo. Si el menor no aparece como inculpado por la víctima u otra persona, no procede su enjuiciamiento, y, en consecuencia, quedará entregado a la prudencia del Tribunal.

Esta facultad discrecional tiene una gran importancia, ya que tiende a evitar al menor las molestias y perjuicios inherentes a todo proceso criminal, cuando se ve de antemano que ello es innecesario por no existir responsabilidad.

No hay para qué, en tales casos, someterlo a proceso, declararlo reo, exigirle fianza, para dictar luego después un auto de sobreseimiento o una sentencia absolutoria.

Capítulo V

EL POLITECNICO ELEMENTAL DE MENORES "ALCIBIADES VICENCIO"

En el fundo Cerro Negro, ubicado en las cercanías de San Bernardo funciona este establecimiento, destinado a la reeducación de los menores inadaptados a la vida social.

El que pensara con el criterio antiguo se imaginaría este establecimiento como una alta fortaleza, de empinados muros de cal y ladrillo, con sus férreas ventanillas, sus enfiladas celdas disciplinarias, y a través de las rejas medioevales, los centinelas vigilantes con el arma al brazo. Pero no hay nada de eso.

Se llega por el camino polvoriento de una hacienda chilena. Se penetra por un amplio portalón descolorido, y a través de un extenso corralón se destacan los sencillos ventanales de las clásicas "casas" del fundo.

Más allá se extienden los amplios campos de cultivo, en cuyos potreros asoleados pastan los animales de labranza. En todas partes se observa la apacible actividad de las faenas agrestes, con su ruido seco de aperos, tintineo de espuelas y rechinar de carretas.

Completa el panorama un pequeño cerro de fácil ascensión, desde cuya alegre cumbre se domina el panorama risueño de las fértiles praderas.

Y el Director no es tampoco un hombronazo terco, de férreos bigotes y ronca voz de mando. Es un joven maestro egresado hace algunos años del Instituto Pedagógico. A la cabeza del plantel más importante que la Ley establece, don Mario Inostroza dedica todo el entusiasmo de su juventud a organizarlo en sus múltiples detalles para que responda en la forma más amplia al criterio nuevo que traduce en nuestra reciente legislación.

Aún se halla instalado en forma provisional, pero ya se han iniciado las modernas construcciones que lo han de hacer un establecimiento modelo en su género.

Dos centenares de alumnos retozan bajo su espíritu paternal.

VIDA FAMILIAR

Hay en el Politécnico niños de mala conducta, delincuentes y abandonados, pero no se hace entre ellos ninguna separación deprimente que les recuerde el motivo de su estadía.

Es una gran familia, que los congrega a todos en el mismo vínculo de afecto. No hay en ello ningún peligro. No rige allí el principio vulgar de que el niño malo corrompe al bueno. Ello podría ocurrir en el ambiente irregular de la ciudad, bajo la influencia perniciosa de los malos ejemplos que desviaron su conducta. Pero, aquí el ambiente saludable los acoge a todos, y todos son solamente alumnos, merecen el mismo afecto y ejercitan los mismos derechos.

Es el principio fundamental de los modernos sistemas reeducativos. Cuando al niño se le trata como delincuente, se le aisla de los "buenos", y se le hace sufrir permanentemente la sanción expiatoria de su conducta irregular, de la cual no es responsable, no hay esperanza de poderlo regenerar, y ello, por una razón psicológica indiscutible. El niño en tales condiciones se siente deprimido, se habitúa a considerarse delincuente, no ve una esperanza en su vida, no le halaga el porvenir, pierde el sentimiento de la digni-

dad personal, y ese hábito inconsciente dirigirá sus pasos vacilantes.

Además, la vida estrictamente disciplinaria de un reformatorio de antiguo estilo deforma la personalidad del niño. Como ya hemos dicho, la única realidad en la vida moderna es la vida del hogar.

Aún no se ha establecido en el Politécnico la vida familiar que establece el Reglamento, pero se trata de aproximarse a ella en todo lo posible.

Así los más pequeños son instruídos por maestras, que los tratan cariñosamente, reemplazando el afecto maternal de que la vida los privó.

Y las clases son con frecuencia al aire libre, en pleno campo, en las laderas del cerro, donde los pequeñuelos llenan sus pulmones de aire oxigenado y alegran su vista con las perspectivas risueñas de la naturaleza floreciente.

Y a la vez que cultivan su inteligencia distraen su espíritu, y gozan y se divierten cogiendo insectos y animalillos.

Y tienen algo inapreciable de que carecen nuestros hijos del pueblo: una alimentación sana, oportuna y abundante, que les asegura un desarrollo fisiológico normal.

EDUCACION

La educación sistemática de los alumnos comprende el desenvolvimiento de todas las aptitudes necesarias para la eficiente vida social: desarrollo físico, instrucción y educación profesional.

Se da especial importancia a la gimnasia y al deporte. Se practican diariamente, constituyendo una alegre disciplina que fortifica y distrae: "Mens sana in corpore sano".

Se practica el foot-ball, basket-ball, natación y otros deportes, y se organizan campeonatos en que los muchachos ponen en juego su destreza corporal, esforzándose con amor propio y entusiasmo por obtener los premios asignados a las diversas competencias.

Esto los hace entrenarse con esmero en la esperanza de triunfar, y como los torneos se repiten periódicamente, resulta que los alumnos viven en una constante disciplina de sus condiciones físicas.

Vemos en esta saludable actividad un elemento inestimable de educación del carácter, ya que habitúa a los muchachos a la perseverancia reflexiva, como medio de obtener el éxito esperado.

Si esto es beneficioso entre las clases de situación regular, lo es de extraordinaria importancia entre es-

tos muchachos humildes y abandonados, que llegan allí desamparados, sin ningún hábito de disciplina mental.

La instrucción está a cargo de maestros que se consagran a su misión con entusiasmo, desarrollando los programas en vigencia.

Los profesores consideran especialmente que en un establecimiento de esta índole el desempeño de su cargo no consiste sólo en enseñar las materias comprendidas en los programas, sino principalmente, en educar a los alumnos en el más amplio sentido de la palabra, y se afanan por cumplir con verdadero interés su elevada misión.

Además de impartir la enseñanza primaria, informan al encargado de la escuela de las modalidades de los alumnos, tanto en las clases como en los recreos, a fin de anotar las observaciones que procedan en los expedientes individuales, conservar el orden y disciplina en las clases, y dar aviso cuando por causas justificadas necesiten faltar a sus obligaciones.

La enseñanza profesional comprende el aprendizaje de diversos oficios, para lo cual hay instalados talleres de imprenta, carpintería, sastrería y otros.

Comprende, también, en forma especial, la enseñanza agrícola, que se realiza en forma práctica en las labores cuotidianas del propio fundo.

El propósito no es sólo dar un título a los alumnos, sino obtenerles una buena colocación que les permita ganar su subsistencia.

FORMACION MORAL

La educación moral de los alumnos, como se comprende, tiene en este establecimiento una importancia primordial, y ella se realiza esencialmente proporcionándoles un ambiente tranquilo y honesto donde adquieran hábitos sociales, mediante el ejercicio de sus facultades, disfrutando de una aparente libertad sabiamente vigilada por el Director y los maestros, a fin de dar siempre la advertencia discreta, el consejo oportuno o la reprensión severa, pero justa, elevada y paternal.

Esto requiere la observación individual de cada alumno, a fin de comprender su carácter y orientar en forma sistemática su personalidad, conociendo todos los detalles inadvertidos de su conducta.

En los programas vigentes figuran clases de moral y religión, que están a cargo de un distinguido sacerdote de San Bernardo. De esta manera se pretende que el cultivo racional de la inteligencia, orientada hacia el amor al prójimo y los deberes para con los se-

mejantes llegue a ser un motivo inspirador de la conducta.

BIENESTAR

En el Politécnico se proporciona a los alumnos todos los elementos que necesitan para vivir tranquilos y contentos, sin que ninguna privación pueda causarles un sufrimiento prematuro. Es así cómo la alegría es la nota dominante entre los niños, y ella se manifiesta reidora en todos los semblantes. Es un elemento espiritual indispensable para desarrollar su personalidad en condiciones normales. Además es el mejor vínculo que los une al establecimiento y los hace quererlo como se quiere el hogar.

Sin embargo, algunos se han fugado. Son muchachos inadaptados, que han vivido varios años en el ambiente delictuoso de la ciudad. Tienen hábitos arraigados de vagancia. No pueden someterse; se sienten mal en un medio extraño, sufren, y en la primera oportunidad se escapan, como el pajarillo silvestre que descubre en la jaula un intersticio salvador. Son los que en la Casa de Menores pedían audiencia al Juez todos los días, reclamando desesperados "su libertad".

Algunos han vuelto espontáneamente. Un anhelo

de libertad los hizo huír a su antigua vida, cuyos sinsabores acaso habían olvidado; pero luego el dolor de la miseria azotó de nuevo sus carnes y volvieron al redil, arrepentidos.

Entonces ocurre un hecho singular. Cuando llega un hijo pródigo, los demás alumnos lo reciben con pifias y otras manifestaciones hostiles, manteniéndolo en un breve aislamiento. Es una actitud espontánea, como una sanción colectiva por el menosprecio de los compañeros; y a la vez, una adhesión al establecimien, que los cobija con afecto y protección.

En esta situación crítica el Director lo protege, como el padre de familia, que, abriendo los brazos al hijo ingrato, le hace comprender su error, con palabra bondadosa.

Y no se piensa en imponerle ningún castigo. Es suficiente su fracaso. Luego todo se olvida, y el hijo ocupa su antiguo sitio en el afecto de los hermanos. Ello es más educativo que reprimirlo con dureza.

ESTIMULOS

Hemos dicho que todos los alumnos reciben igual tratamiento. Ello no significa que la buena conducta no tenga compensación. Existe el estímulo al mérito,

y el niño debe conquistar con su comportamiento las consideraciones y ventajas.

Una Brigada de Scouts es la Legión de Honor. Sólo llegan a ella los alumnos de muy buena conducta y condiciones sobresalientes de capacidad física e intelectual, y como se cultiva el sentimiento de la dignidad, todos aspiran a merecer tal distinción.

La sanción para un alumno que incurrió en una falta grave fué privarlo de ocupar su puesto de brigadier en un desfile. Y resultó más eficaz que cualquier otro castigo.

De esta manera se educa a los muchachos en el concepto de que cada cual obtiene las distinciones que merece con su esfuerzo y su conducta, lo que es profundamente educativo como preparación para la vida social.

DELINCUENCIA

Puede decirse que los alumnos no delinquen en el establecimiento, a pesar de haber ingresado gran parte de ellos por actos delictuosos. Las pequeñas excepciones no desvirtúan esta afirmación.

Esto se debe, aparte de la labor educativa, a que la vida los coloca en situación de no tener necesidad de delinquir. Se han suprimido allí las causas que en la

ciudad los llevaron al delito, realizándose, así, la idea más fecunda y racional en materia de prevención del delito.

Ello está demostrando prácticamente que el delito no es una determinación espontánea de la voluntad, sino una consecuencia de factores sociales. Suprimiendo las causas se evitan los efectos.

Entre esas causas, la miseria y la necesidad que ella provoca constantemente es, sin duda, la principal, ya que se trata de factores fisiológicos que ejercen una tiranía avasalladora ante la cual la conciencia del bien, si es que existe cultivada, resulta ineficaz.

El continuo delinquir forma el hábito, y entonces la conducta queda fatalmente determinada por un factor biológico de fuerza incontenible.

Permaneciendo los muchachos varios años sin delinquir y sometidos a la educación sistemática y formación de su personalidad moral, adquirirán el hábito del bien en forma inconsciente, como expresión de sus sentimientos. Y dotados de una profesión que les permita ganar la vida holgadamente, sin necesidad de recurrir al delito, volverán a la vida libre con las mayores probabilidades de ser hombres honrados.

Es la obra de readaptación social que ha reemplazado al antiguo sistema expiatorio, y que, cumpliendo

el espíritu de la Ley 4,447, está llamado a realizar el Politécnico Elemental de Menores "Alcibíades Vicencio".

Capítulo VI

ENSAYO DE LOS MODERNOS CONCEPTOS PENALES

La aplicación de la Ley 4,447 tiene, además, la importancia de que permitirá apreciar los beneficios de las modernas concepciones del Derecho Penal, pues, atendida la amplitud con que el Juez de Menores puede disponer sobre la vida futura del menor delincuente o de vida irregular, le permite aplicar todas las ideas que constituyen los postulados penales contemporáneos, inspirados en el nuevo concepto de la defensa social.

El Tribunal de Menores de Santiago ha podido ya aplicar las principales de esas ideas, como pasamos a manifestarlo.

1.—Delincuente y no delito

Todas las construcciones de la Escuela Clásica de Derecho Penal giran sobre el concepto jurídico del

delito como simple infracción. La consecuencia principal es el sistema de penas reguladas de antemano.

La tendencia moderna es considerar, ante todo, la persona del delincuente.

El estudio y observación de los menores que han incurrido en delito ha sido el objeto fundamental de los procedimientos adoptados en la aplicación práctica de la Ley. Ya se ha dicho cómo se efectúa esa observación.

Esto ha demostrado que entre varios delincuentes de un mismo delito existen diferencias fundamentales que harían injusto y arbitrario adoptar respecto de todos una misma medida, y es así como el mismo delito ha merecido algunas veces una simple amonestación; otras, una multa impuesta por la justicia ordinaria, o una reclusión más o menos prolongada, según fuere la personalidad del autor, las deficiencias de su conducta y la naturaleza de las causas que lo condujeron al delito.

2.—*Estado peligroso*

Consecuencia del principio anterior es el concepto del estado peligroso, revelado por las características psicológicas del delincuente, que lo hacen un individuo temible, sea que haya incurrido en delito, leve o

grave, o que sin haber delinquido, observe una conducta irregular que haga presumir futuros delitos.

El Tribunal ha apreciado estas circunstancias y ha recluído a muchos menores por tiempo fijo o indeterminado a causa de simples infracciones que ante la justicia ordinaria merecerían una pequeña multa o una prisión por varios días, sanciones que, tratándose de individuos peligrosos, resultan ineficaces como medidas de defensa social.

Con el mismo criterio ha recluído a muchos menores que no habían incurrido en delito alguno, pero que observaban una conducta irregular, militando en el numeroso grupo de malvivientes, que en las grandes ciudades constituyen una amenaza constante para los derechos ajenos. Esta es la idea más avanzada que proclaman los tratadistas, y que aún no se ha logrado traducir en los Códigos vigentes.

Por supuesto que la reclusión de que hablamos en estos casos no ha tenido carácter expiatorio, sino de labor reeducativa.

3.—Delito sin peligrosidad

Otra modalidad del mismo principio consiste en la apreciación del individuo que ha incurrido en delito, pero que, atendidas sus circunstancias y las caracterís-

ticas de su personalidad, no revela un estado peligroso que haga necesaria la privación de libertad.

La rigidez de las leyes penales no permite considerar en forma diversa a esos delincuentes.

El Tribunal, en varios casos, los ha devuelto a su familia y ha podido constatar, mediante la observación de su conducta, que no había incurrido en error.

4.—Sentencia indeterminada

Otro de los postulados modernos es la sentencia indeterminada, que consiste en que la naturaleza de la pena no se fija sino en vista de la individualidad del reo, a quien se aplica, y su duración depende de la enmienda del culpable, al cual se somete, de este modo, a un régimen análogo al del enfermo enviado al Hospital, hasta que su curación se haya realizado. Es una consecuencia del carácter correccionalista que se atribuye a la pena, la cual se hace innecesaria cuando la corrección se ha obtenido y debe prolongarse indefinidamente si el individuo sigue siendo temible.

Según el sistema clásico, la detención del culpable debe prolongarse hasta la expiración de la condena, aún cuando sea cierto que aquél se ha enmendado, dejando de constituir un peligro; y a la inversa, el reo debe quedar en libertad al expirar el período de la

pena, aún cuando no esté reformado y exista la certidumbre de que cometerá nuevos delitos, siendo, por lo tanto, un peligro efectivo para la sociedad.

La Ley 4,447 no establece medidas determinadas para cada caso, sino que autoriza al Juez para aplicar una o varias, según lo exija la personalidad del menor, y no establece tampoco duración fija. El Tribunal, en todos los casos en que ha ordenado el ingreso de un menor al Politécnico Elemental de Menores "Alcibíades Vicencio", lo ha hecho por tiempo indeterminado, hasta que se complete su reeducación en forma de dejarlo habilitado para ganar su vida honradamente, sin constituir un peligro para los demás.

Y en algunos casos, al cabo de algún tiempo, ha hecho cesar la medida ante la certidumbre de que era innecesaria.

5.—Libertad condicional

Es otro de los postulados modernos, y el Tribunal lo ha aplicado dejando en suspenso el procedimiento encaminado a una reclusión mientras el menor observe buena conducta, lo que equivale a concederle la libertad, subordinada al hecho futuro de no incurrir en nuevos delitos.

Aclaración

Lo dicho en este capítulo requiere una aclaración.

Hemos manifestado que el sistema de protección aplicable a los menores se funda en un concepto diverso al de las sanciones penales que rigen respecto del adulto.

Al afirmar después que la aplicación de la Ley 4,447 permite ensayar los modernos sistemas penales no incurrimos en contradicción.

En efecto, los modernos sistemas abandonan el fin expiatorio y persiguen la readaptación social del delincuente, que es el principio básico de la legislación de menores.

Las ideas más avanzadas que se han formulado en el campo de la ciencia social hablan ya de la protección del delincuente en la misma forma que se protege al menor.

Por otra parte, en cuanto a la influencia que las condiciones sociales ejercen sobre la conducta del individuo, los efectos constatados respecto de los adolescentes menores de veinte años, rigen también para los mayores de esa edad.

ALGUNOS CASOS FALLADOS

1.—Peligrosidad con delito leve

Vistos y teniendo presente:

1.o Que el menor X., procesado por hurto ante uno de los Juzgados del Crimen de este departamento, antes de la vigencia de la Ley 4,447, sobre Protección de Menores, ha sido puesto a disposición de este Tribunal para los efectos de declarar si ha obrado con discernimiento, requisito indispensable para que pueda proseguirse el proceso en su contra;

2.o Que aún cuando el nombrado menor tiene capacidad de discernimiento, según se desprende del informe expedido por la Dirección General de Protección de Menores, si este Tribunal se limitara a declarar que ha obrado con discernimiento, sin considerar las circunstancias especiales que aconsejan omitir aquella declaración, no cumpliría los altos fines de protección y prevención del delito, que constituyen la razón de su existencia;

3.o Que el Tribunal ordinario, al dictar sentencia en contra del menor, debería considerar que obra en su favor la circunstancia atenuante especial de ser menor de veinte años, y, en consecuencia, el mínimum

de la pena señalada por el Código Penal debería rebajarse en dos grados por lo menos, quedando, así, reducida como máximum a sesenta días de prisión, o sea, a un lapso de tiempo inferior al de la prisión preventiva que el menor ya ha sufrido.

4.o Que, como consecuencia de lo dicho, si el menor fuera juzgado por la justicia ordinaria, debería, en todo caso, quedar en libertad en breve plazo, lo que sería perjudicial para él y para la sociedad, pues existiendo la certidumbre de que ha cometido el hecho punible que se le atribuye, se encuentra en situación de conducta irregular, y existe el inminente peligro de que reincida;

5.o Que el problema metafísico de establecer si el menor, en un momento dado, obró o no con discernimiento, aparte de ser vago y complejo, carece de interés ante el problema verdaderamente humano y práctico de saber si el inculpado, atendidas sus condiciones de vida, representa o no un peligro efectivo para la sociedad;

6.o Que, en consecuencia, el problema del discernimiento no debe ser apreciado con criterio teórico y meramente psicológico, sino con criterio práctico de utilidad social, y así el Tribunal está en el deber de considerar qué es más útil para él y para la sociedad:

adoptar una medida reeducativa o dejarlo en libertad;

7.o Que en la convicción de que el menor incurrió en el hecho delictuoso que se le atribuye, y con el examen de su personalidad moral, el Tribunal estima más útil someterlo a un proceso reeducativo que pueda enmendar el rumbo de su vida y hacerlo un hombre honrado, para lo cual es indispensable negar lugar a la declaración de discernimiento a fin de someterlo a los beneficios de la Ley sobre Protección de Menores.

Por estos fundamentos, se declara que no procede la declaración de discernimiento a que se refiere el artículo 10, N.o 3., del Código Penal, modificado por la Ley 4,447, debiendo mantenerse al menor en la Casa de Menores, a fin de aplicar la medida de protección que corresponda.

Anótese y devuélvanse los autos al Juzgado de origen.

2.—Peligrosidad sin delito.— Mala vida.— Sentencia indeterminada

Con lo expuesto y considerando:

1.o Que con los antecedentes que obran en autos y el estudio de la personalidad de la menor, el Tribunal ha adquirido la convicción de que la muerte de C. se

produjo por suicidio, sin intervención de la primera, como lo declaró ésta en el lugar del suceso momentos después de ocurrido y como lo ha seguido sosteniendo invariablemente ante este Tribunal;

2.o Que lo anterior se confirma en términos de alejar toda idea de homicidio ante el informe de autopsia del cadáver del occiso, en el cual se llega a la conclusión de que se trata de un suicidio, como lo demuestran, entre otros detalles, los siguientes:

a) La extensa mancha de humo de pólvora que se observa en el dedo índice de la mano derecha del cadáver, o sea, en el dedo que ha servido para accionar el gatillo del arma;

b) La ubicación de la herida en la sien derecha, o sea, en el sitio que eligen casi invariablemente los suicidas;

c) La aureola impregnada de humo y granos de pólvora que circundaba el orificio de entrada del proyectil, lo que confirma la conclusión del informe, de que el disparo ha sido hecho estando el cañón del arma apoyado sobre la piel;

3.o Que a lo anterior cabe agregar que la forma en que la menor explicó el hecho en su segunda declaración, inculpándose a sí misma, resulta inverosímil y aún físicamente imposible, pues habiendo hecho el disparo mientras se encontraba derribada en el suelo y soste-

niendo una supuesta lucha cuerpo a cuerpo con la víctima, no se concibe cómo pudo apoderarse del arma sin ser advertida de ello, y cómo pudo colocar el cañón del arma con tanta precisión sobre la sien derecha del occiso sin que éste lo evitara, para lo cual le habría bastado un pequeño movimiento;

4.o Que la menor explica su primera retractación diciendo que fué aconsejada en el sentido de invocar una causal de defensa propia, pues así obtendría más fácilmente su libertad, explicación lógica y natural atendida su escasa mentalidad;

5.o Que, no habiendo incurrido la menor inculpada en ningún hecho delictuoso, no procede declarar si obró con discernimiento, y, en consecuencia, no puede ser procesada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, N.o 3.o, del Código Penal, modificado por la Ley 4,447;

6.o Que a este Tribunal corresponde, no solamente el juzgamiento de los menores que han incurrido en delitos, sino también la protección de los que, por cualquiera causa, se hallaren en peligro moral o material;

7.o Que el examen social, psicológico y médico de la menor revela los siguientes hechos:

a) Que ha llevado una vida desordenada a con-

secuencia de no haber tenido en su hogar una dirección enérgica;

b) Que no ha demostrado perseverancia en el trabajo;

c) Que su carácter es impulsivo, su instrucción escasa y sus facultades mentales deficientes, hasta el punto de demostrar un notable retardo intelectual;

d) Que posee buen carácter y buenos sentimientos;

e) Que su constitución orgánica es normal;

8.o Que los antecedentes consignados demuestran que la menor se encuentra en condiciones de manifiesta inferioridad para dirigir su conducta, lo que constituye para ella un evidente peligro moral, frente a las múltiples acechanzas que ofrece el vicio en la ciudad;

9.o Que, dejar a la menor en libertad en las condiciones antedichas, sería abandonarla en medio del peligro, con sus fatales, ineludibles consecuencias;

10. Que atendidos los buenos sentimientos de la menor y su juventud, es posible obtener su reeducación proporcionándole un ambiente sano y tranquilo, donde pueda contraerse al trabajo metódico y reflexionar sobre su vida pasada, robusteciendo los propósito de enmienda que ha manifestado.

Por estos fundamentos, con el mérito de los autos

y oída la Dirección General de Protección de Menores, se declara:

1.o Que aún cuando la menor posee escasa capacidad de discernimiento, según lo informado por la Dirección General de Protección de Menores, no procede declarar si ha obrado o no con discernimiento, por no haber existido hecho delictuoso;

2.o Que se confía la menor a la institución del Buen Pastor por tiempo indeterminado, no pudiendo exceder de la fecha en que cumpla veinte años de edad, quedando sometida a la vigilancia de la Dirección General de Protección de Menores, a fin de observar su progreso moral e intelectual y resolver cuándo puede cesar esta medida.

Anótese y comuníquese.

En atención a la buena conducta observada por la menor y su contracción al trabajo, se hizo cesar la medida, confiándosela a una señora que la tomó como empleada, comprometiéndose a vigilarla y protegerla con interés maternal. La vigilancia continúa. El último informe de la Visitadora Social dice:

"Pongo en conocimiento de US. que la menor X., sometida a la vigilancia de la Dirección General de

Protección de Menores, se encuentra desde mediados del mes próximo pasado empleada en casa de la familia J., ganando un salario de $ 50 mensuales.

"La menor observa buena conducta y está contenta con su trabajo. En cuanto a los patrones, también se manifiestan satisfechos con ella."

3.—Delito grave sin peligrosidad

Con el mérito de los antecedentes y teniendo presente:

1.o Que del examen de los autos e investigaciones practicadas resultan los hechos siguientes:

a) Que el occiso era un individuo de mala conducta, ebrio y pendenciero, que vivía amancebado con la madre del menor, a quien con frecuencia maltrataba;

b) Que él mismo tenía también frecuentes disputas con el menor, había intentado agredirlo en varias ocasiones y lo había amenazado de muerte;

c) Que el día del suceso la víctima había estado bebiendo licor en compañía de otras personas y se hallaba en estado de ebriedad;

d) Que en esa ocasión, pretendió agredir al menor, pero éste lo desarmó y con el arma del primero la causó las heridas que le produjeron la muerte;

2.o Que L. es un muchacho de buenos sentimientos, honrado y trabajador, a pesar de no haber tenido en su hogar un ejemplo moralizador, lo que demuestra que tiene buenas inclinaciones por naturaleza;

3.o Que el mismo L. no ha recibido de sus padres educación alguna, por lo cual es analfabeto y revela un notable retardo intelectual, hasta el extremo de que, teniendo una edad cronológica de 18 años, su edad mental alcanza apenas a diez años y meses;

4.o Que la capacidad de discernimiento de una persona no depende de su edad cronológica, sino de su edad mental, o sea, del estado de desarrollo de sus facultades intelectuales;

5.o Que la Ley exime de responsabilidad penal al menor de dieciseis años por estimar que en esa edad se carece del discernimiento necesario para apreciar correctamente los actos humanos;

6.o Que, en consecuencia, con el criterio de la Ley, el menor L., atendida su escasa edad mental, inferior a dieciseis años, carece del discernimiento necesario para incurrir en responsabilidad penal, a lo que debe agregarse que cometió el hecho materia del proceso hace más de dos años, o sea, cuando su capacidad intelectual ha debido ser aún más deficiente;

7.o Que el menor cometió el hecho impulsado por

el temor de ser agredido por el occiso, quien lo había amenazado de muerte, o sea, obró impulsivamente, movido por estímulos poderosos capaces de suprimir el discernimiento en una persona de razón normal, ya que la Ley suprime o atenúa la responsabilidad del adulto que obra en defensa propia;

8.o Que el hecho ocurrió poco después que la madre del menor inculpado había huído de la casa, por temor a los malos tratos del occiso, circunstancia que también ha debido influir en el ánimo de aquél para hacerlo obrar en forma irreflexiva;

9.o Que, atendidas las circunstancias anotadas, el hecho materia del proceso aparece como un hecho aislado, resultante de circunstancias desgraciadas e imprevistas que no revelan en su autor un estado peligroso que haga indispensable su privación de libertad;

10. Que lo anterior se confirma con la circunstancia de que han transcurrido más de dos años desde que ocurrió el hecho materia del proceso, durante el cual el menor ha permanecido en absoluta libertad, observando una conducta correcta dedicada al trabajo honrado para atender al substento de su madre;

11. Que es indispensable observar la conducta futura del menor.

Por estos fundamentos se declara:

1.o Que el menor L. ha obrado sin discernimiento;

2.o Que debe quedar sometido a la vigilancia de la Dirección General de Protección de Menores, hasta que cumpla veinte años de edad.

Anótese y comuníquese. Devuélvanse los autos.

Este menor ha observado una conducta intachable. Uno de los informes de la Visitación Social dice:

"He efectuado la visita para controlar la conducta y medios de vida de L. y puedo informar que vive al lado de su madre y una tía. Ha trabajado dos semanas como albañil en el Hospital de San Vicente, ganando diez pesos diarios, dinero que invirtió en vestirse y en ayudar a su madre en los gastos de la casa. Se retiró de ese trabajo por haber encontrado allí unos parientes de E., su víctima, a consecuencia de lo cual, habiéndosele producido una situación desagradable, ha preferido dejar su ocupación.

"En la actualidad está haciendo un trabajo de albañilería en una panadería de la calle Chacabuco, por el cual percibirá 45 pesos. En su casa y en el trabajo ha observado conducta irreprochable."

Capítulo VII

LAS REFORMAS QUE SE IMPONEN

La aplicación de la Ley 4,447 ha revelado algunos vacíos que es urgente remediar, a fin de que produzca sus beneficios con la mayor amplitud posible.

El Ejecutivo lo observó al someter a la consideración del Congreso Nacional el proyecto respectivo, pero optó por pedir su despacho en esa forma, a fin de no postergar la dictación de una Ley que consideraba de urgencia inmediata, y con el propósito de proponer luego las modificaciones que la experiencia aconsejara, lo que estamos ciertos se propone hacer en breve.

Detención de menores

La Ley establece que los menores de veinte años sólo podrán ser detenidos en las Casas de Menores u otros establecimientos que en el Reglamento determine el Presidente de la República.

Hay menores delincuentes que deben ser juzgados por Tribunales Militares o por la justicia ordinaria. Suele ser más conveniente que ellos sean detenidos en los establecimientos que correspondan. Debería autorizarse al Juez de la causa para disponerlo así.

Discernimiento

La Ley establece que el mayor de dieciseis años y menor de veinte que cometiere delito incurrirá en responsabilidad penal si se declara que ha obrado con discernimiento, manteniéndose así una vieja cuestión que ha sido abandonada por la ciencia.

Ya hemos dilucidado este problema y expresado nuestra opinión en el sentido de que debe reemplazarse por el criterio de utilidad social, basado únicamente en la capacidad de readaptación del menor.

Jurisdicción sobre los mayores

Ocurre a menudo que la conducta irregular de los menores es consecuencia directa del abandono o negligencia de los padres, guardadores o personas a cuyo cargo están.

Cuando así ha ocurrido, el Tribunal ha llamado a los padres o guardadores y los ha instruído en sus

deberes, exhortándolos a su estricto cumplimiento. Pero no ha podido llegar más allá de esa simple advertencia o consejo, lo que suele en la práctica ser insuficiente. Hay muchas ocasiones en que sólo se cumple el deber ante el apremio y la sanción efectiva.

Es indispensable dar a los Jueces de Menores jurisdicción sobre esas personas, a fin de ordenarles en forma obligatoria el cumplimiento de sus deberes de cuidado, vigilancia y protección, pudiendo sancionar las infracciones en forma rápida y enérgica.

Cobro de alimentos

Corresponde a los Jueces de Menores fijar las pensiones alimenticias que deben pagar los padres o guardadores cuando son privados de la tuición de los hijos o pupilos, pero en caso de negativa debe ocurrirse a la justicia ordinaria para hacer efectivo el pago. Esta doble jurisdicción constituye un grave entorpecimiento para la rápida obtención de los alimentos, pues el demandado que no desea pagar ejercitará toda clase de recursos dilatorios como táctica judicial, y ella muchas veces da buen resultado, aún cuando sea cansando al contendor, que no tiene tiempo ni dinero para proseguir las interminables gestiones.

Esta situación es anómala y debe remediarse, dis-

poniéndose que el cobro judicial de las pensiones alimenticias se efectuará ante los propios jueces de menores y mediante el procedimiento rápido que se aplica en estos Tribunales, pues el retardo en muchos casos hace ineficaz la protección.

Protección económica

Hay innumerables casos en que los padres no proveen a la educación de sus hijos por escasez material de recursos. En tal situación serían injustas e inoficiosas las medidas de apremio que se adoptaran en su contra.

Con frecuencia la policía detiene en la calle a muchachos de corta edad que se ocupan en vender periódicos o lustrar calzado sin la licencia correspondiente.

Se cita a los padres y comparece una pobre mujer indigente, viuda o abandonada, que tiene siete hijos y gana treinta o cuarenta pesos mensuales o no gana nada, por ser enferma! . . .

Resulta una ironía, un sarcasmo ordenarle a esa mujer que lleve su chico a la escuela, a fin de iniciarlo en las verdades de la ciencia.

¡Si es comer lo que necesitan con urgencia!

Estas situaciones tan deprimentes, tan dolorosas, po-

drían remediarse siquiera en parte mediante una pequeña subvención a esas madres desvalidas. Y los fondos se obtendrían de las multas aplicadas por infracciones de la propia Ley, realizándose así un bello principio de solidaridad social.

En esta forma se podrían remediar rápidamente situaciones aflictivas, evitando el abandono, la vagancia y la delincuencia de muchos niños indigentes.

Es indispensable incluír entre las medidas de protección que consulta la Ley, la ayuda económica.

PROYECTO DE LEY SOBRE AUXILIOS ECONOMICOS

Artículo 1.o Las multas que se paguen en conformidad a las disposiciones de la Ley 4,447, sobre Protección de Menores, serán depositadas en la Tesorería Fiscal respectiva, a la orden del Director General de Protección de Menores, y su producto se destinará a socorrer a los menores abandonados o indigentes, o que, por su escasez de recursos, se hallaren en situación irregular.

Art. 2.o Los auxilios podrán consistir en cuotas periódicas proporcionadas a los padres, guardadores u otras personas que tuvieren a su cargo a los menores cuando acrediten su honorabilidad o escasez de recur-

sos, en pensiones pagadas a las personas o establecimientos a que fueren confiados, o en cualquiera otra ayuda económica que se estimare adecuada.

Art. 3.o Cuando los Jueces de Menores acordaren la protección económica, lo comunicarán a la Dirección General de Protección de Menores, a fin de que ésta ordene lo necesario para que los auxilios se hagan efectivos.

Art. 4.o Los menores protegidos quedarán sometidos a la medida de vigilancia para los efectos de constatar que la protección se realice en forma efectiva.

Art. 5.o En la misma forma que las multas se depositará toda donación, herencia o legado que perciba la Dirección General de Protección de Menores para los efectos indicados en el artículo primero.

Art. 6.o La Dirección General de Protección de Menores dará cuenta en el mes de Enero de cada año de la distribución de auxilios efectuada durante el año anterior.

Santiago, Noviembre de 1929.

APENDICE

Texto de la Ley 4,447

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.o La función de atender al cuidado personal, educación moral, intelectual y profesional de los menores, que, en los casos contemplados por esta Ley, corresponda al Estado, se ejercerá por medio de la Dirección General de Protección de Menores.

Art. 2.o En todo establecimiento educacional, público o privado, deberán enseñarse, como materias fundamentales, la moral y la higiene.

Art. 3.o Para los efectos de esta Ley, se considerará menor a toda persona que tenga menos de veinte años.

En caso de duda acerca de la edad de una persona, en apariencia menor, se le considerará provisoriamente como tal, mientras se compruebe su edad.

De la Dirección General de Protección de Menores, de las Casas de Menores y de los Reformatorios

Art. 4.o Créase la Dirección General de Protección de Menores, que será desempeñada por un Director encargado de supervigilar el cumplimiento de esta Ley en todo el territorio nacional.

Deberá, además, informar a las autoridades educacionales correspondientes acerca de la enseñanza de la moral y de la higiene que se dé en todas las ramas de la instrucción y en todas las instituciones educacionales del país, públicas o privadas, e insinuar normas respecto de la enseñanza de estas materias.

Deberá, asimismo, velar por la moralidad de todos espectáculos públicos, formulando ante quien corresponda, los denuncios que procedieren.

Art. 5.o Habrá un Consejo Consultivo, presidido por el Director, que asesorará a éste, y del cual, además, formarán parte:

a) Un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, designado por este Tribunal;

b) Un miembro de la Facultad de Medicina, designado por ella;

c) El Director del Laboratorio de Psicología Experimental, que determine el Presidente de la República;

d) El Director del Politécnico Elemental de Menores "Alcibíades Vicencio";

e) Un representante de las instituciones privadas de protección a la infancia femenina; y

f) Un representante de las instituciones privadas de protección a la infancia masculina.

El Presidente de la República determinará las instituciones privadas que puedan formar parte en la elección de representantes ante el Consejo, los que durarán tres años en sus funciones.

Los demás miembros durarán en sus funciones, mientras pertenezcan a las instituciones que los hayan designado o desempeñen los cargos correspondientes.

Art. 6.o En el asiento de cada Juzgado de Menores que se cree en virtud de esta Ley, habrá un establecimiento que se denominará Casa de Menores, destinado a recibir a éstos cuando sean detenidos o deban comparecer ante el Juez. En este establecimiento habrá una Sección de Observación y Clasificación para el examen médico y psicológico de los menores.

Art. 7.o Los menores de veinte años no podrán ser

detenidos sino en las Casas de Menores o en los establecimientos que en el Reglamento determine el Presidente de la República.

Art. 8.o Cada Casa de Menores tendrá un Jefe o Director, y, además, un médico y un psicólogo, que atenderán la Sección de Observación y Clasificación.

La designación de estos funcionarios se hará por el Presidente de la República, a propuesta del Director General de Protección de Menores, previo concurso de competencia, en la forma que determine el Reglamento.

Art. 9.o En cada Casa de Menores habrá hasta cuatro visitadoras sociales que actuarán a las órdenes del Director General de Protección de Menores, del Director de la Casa de Menores o del Juez de Menores.

Art. 10. Créase en la provincia de Santiago un Reformatorio de carácter industrial y agrícola, para niños varones, que desarrolle sus actividades en ambiente familiar, y que se denominará Politécnico Elemental de Menores "Alcibíades Vicencio".

Su funcionamiento será regido por un Reglamento.

Art. 11. El plan escolar de los reformatorios deberá permitir a los alumnos continuar sus estudios en otros establecimientos educacionales.

De los Jueces de Menores y sus atribuciones

Art. 12. El conocimiento de los asuntos de que trata este título y la facultad de hacer cumplir las resoluciones que recaigan en ellos, corresponderá a Jueces Especiales que se denominarán Jueces de Menores.

Art. 13. Créase un Juzgado de Menores para el distrito jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago, con residencia en esta ciudad, con su respectiva Casa de Menores.

El Presidente de la República podrá crear, a medida que las necesidades del servicio lo requieran, un Juzgado de Menores dentro del distrito jurisdiccional de cada Corte de Apelaciones y determinará la ciudad en que deba tener su asiento.

Creado un Juzgado de Menores no podrá ser suprimido sino por medio de una ley.

Art. 14. Para poder ser Juez de Menores será necesario tener las calidades requeridas para el desempeño de las funciones de Juez de Letras de Mayor Cuantía de departamento, y comprobar conocimientos de psicología, en la forma que determine el Reglamento.

Art. 15. El Juez de Menores será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la

Corte de Apelaciones respectiva. Para la formación de estas ternas se abrirá concurso, al cual deberán presentar los interesados sus títulos y acreditar sus calidades y conocimientos.

Art. 16. Son aplicables a los Jueces de Menores las disposiciones referentes a los Jueces Letrados de Mayor cuantía, en lo que respecta a su instalación, deberes y prohibiciones a que están sujetos, honores y prerrogativas, responsabilidad y a la expiración y sus pensión de sus funciones. Les corresponden, asimismo, las facultades que otorgan a los jueces los artículos 10, 43 y 44, de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, de 15 de Octubre de 1875.

Sin embargo, podrán ser removidos por el Presidente de la República, a petición del Director General de Protección de Menores y previo informe de la Corte de Apelaciones respectiva.

Art. 17. En cada Juzgado de Menores habrá un secretario, que, en el carácter de Ministro de fe pública, autorizará las providencias, despachos y actos emanados del juez, y custodiará los expedientes y todos los documentos que se presenten al Tribunal.

El secretario será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones respectiva, previo concurso de competencia, y deberá ser abogado.

Art. 18. En todos los casos en que faltare o no pudiere conocer de determinado negocio, el Juez de Menores será reemplazado por el secretario titular, quien deberá designar la persona que actúe como secretario.

Art. 19. Tanto el menor de dieciseis años como el mayor de esa edad y menor de veinte, que haya obrado sin discernimiento, que aparezcan como inculpados de un crimen, simple delito o falta, serán juzgados por el Juez de Menores respectivo, quien no podrá adoptar, respecto de ellos, otras medidas que las establecidas en esta Ley.

La declaración previa acerca de si ha obrado o no con discernimiento, deberá hacerla el Juez de Menores, oyendo a la Dirección General de Protección de Menores, o al funcionario que ésta designe.

Art. 20. En los casos de la presente Ley, el Juez de Menores podrá aplicar alguna o algunas de las medidas siguientes:

1.o Devolver el menor a sus padres, guardadores o personas a cuyo cargo estuviere, previa amonestación;

2.o Someterlo a la vigilancia de la Dirección General de Protección de Menores, la que se ejercerá en la forma que determine el Reglamento;

3.o Confiarlo, por el tiempo que estime necesario, a los establecimientos especiales de educación que esta

Ley señala, o a algún establecimiento adecuado que el Juez determine; y

4.o Confiarlo al cuidado de alguna persona que se preste para ello, a fin de que viva con su familia, y que el Juez considere capacitada para dirigir su educación.

En el caso del número 4.o, el menor quedará sometido al régimen de libertad vigilada, establecido en el número 2.o.

Estas medidas durarán el tiempo que determine el Juez de Menores, quien podrá revocarlas, alterarlas o modificarlas, si variaren las circunstancias, oyendo a la Dirección General de Protección de Menores.

Art. 21. En el caso del artículo 225 del Código Civil, a falta de los ascendientes legítimos y de consanguíneos, el Juez confiará el cuidado personal de los hijos a un reformatorio, a una institución de beneficencia con personalidad jurídica o a cualquier otro establecimiento autorizado para este efecto por el Presidente de la República.

Art. 22. Para los efectos del artículo 225 del Código Civil, se entenderá que ambos padres se encuentran en el caso de inhabilidad física o moral:

1.o Cuando estuvieren incapacitados mentalmente;

2.o Cuando padecieren de alcoholismo crónico;

3.o Cuando no velaren por la crianza, cuidado personal o educación del hijo;

4.o Cuando consintieren en que el hijo se entregue en la vía o en lugares públicos a la vagancia o a la mendicidad, ya sea en forma franca o a pretexto de profesión u oficio;

5.o Cuando hubieren sido condenado por vagancia, secuestro o abandono de menores;

6.o Cuando maltrataren o dieren malos ejemplos al menor, o cuando la permanencia de éste en el hogar constituyere un peligro para su moralidad;

7.o Cuando cualesquiera otras causas coloquen al menor en peligro moral o material.

Art. 23. La pérdida de la patria potestad, la suspensión de su ejercicio y la pérdida o suspensión de la tuición de los menores, no importa liberar a los padres o guardadores de las obligaciones que les corresponden de acudir a su educación y sustento.

El Juez de Menores determinará la cuantía y forma en que se cumplirán estas obligaciones, tomando en consideración las facultades del obligado y sus circunstancias domésticas.

La sentencia que dicte tendrá mérito ejecutivo y permitirá al Director General de Protección de Menores, por sí o por medio de apoderados, exigir su cumplimiento ante la justicia ordinaria.

Art. 24.—El juez podrá ejercer las facultades que le otorga esta Ley, a petición del Director General de Protección de Menores, de cualquiera otra persona y aún de oficio.

Siempre que el hecho que motive el denuncio fuere de aquellos que sólo dan acción privada, el juez practicará personalmente la investigación, evitando comprometer la reputación de las personas.

Art. 25. Si con ocasión del desempeño de sus funciones, el juez de menores tuviere conocimiento de la comisión de un delito que comprometa la salud, educación o buenas costumbres de un menor, y cuyo juzgamiento corresponda a otros tribunales, deberá denunciarlo, remitiéndole copia de los antecedentes.

En estos casos, el Director General de Protección de Menores podrá figurar como parte, por sí o por medio de apoderados, en los procesos que se instruyan.

Art. 26. En los Juzgados de Menores, el procedimiento será verbal y sin forma de juicio. El Juez, en todo caso, adoptará sus resoluciones con conocimiento de causa y oyendo a los funcionarios respectivos.

Art. 27. Si las medidas dictadas por el Juez fueren objeto de oposición de parte de los padres, guardadores o por cualquiera otra persona que en el hecho tenga al menor bajo su cuidado, el asunto será contencioso y se tramitará conforme a las reglas de procedimiento

sumario señalado en el Título XII del libro 3.o del Código de Procedimiento Civil; pero no podrá decretarse su continuación conforme a las reglas del juicio ordinario.

En los juicios que se promuevan en el departamento de Santiago deberá figurar como parte el Director General de Protección de Menores, por sí o por mandatario.

En los otros departamentos de la República, esta representación corresponderá a los defensores de menores, mientras el Director General de Protección de Menores no designe expresamente otro mandatario.

Las notificaciones se harán por el Secretario, personalmente o por carta certificada.

Las notificaciones personales que se practiquen fuera del Juzgado podrán, también, hacerse por las visitadoras sociales.

La primera notificación será siempre personal, a menos que el Juez, por motivos calificados, ordene otra clase de notificación.

Para las actuaciones judiciales que se verifiquen conforme a esta Ley, son hábiles todos los días y lugares. El juez podrá, también, habilitar las horas en casos calificados.

Art. 28. Durante el juicio o gestión y aún antes de su iniciación, el Juez de Menores podrá decretar, de

oficio o a petición de parte, con el carácter de provisionales, cualquiera de las medidas señaladas en el artículo 20.

Art. 29. Contra la sentencia definitiva que se dicte, sólo podrá interponerse como único recurso, el de apelación, que se concederá en lo devolutivo, para ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Los autos, concedido el recurso, se elevarán originales, dejándose compulsa de la sentencia.

Este recurso se tramitará como incidente, de acuerdo con las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil y tendrá preferencia para su fallo.

Las conclusiones de carácter técnico o científico a que el Juez haya llegado de acuerdo con los informes periciales, no podrán ser alteradas o modificadas por el Tribunal de Alzada.

Art. 30. Las solicitudes y actuaciones judiciales o administrativas, a que dé origen el cumplimiento de esta Ley, estarán exentas de todo impuesto fiscal o municipal.

Disposiciones generales

Art. 31. Será castigado con prisión en cualesquiera de sus grados o presidio menor en su grado mínimo, o con multa de 20 a 500 pesos:

1.o El que ocupare a menores de veinte años en trabajos u oficios que los obliguen a permanecer en cantinas o casas de prostitución o de juego;

2.o El empresario, propietario o agente de espectáculos públicos en que menores de dieciseis años hagan exhibiciones de agilidad, fuerza u otras semejantes con propósitos de lucro; y

3.o El que ocupare a menores de dieciseis años en trabajos nocturnos, entendiéndose por tales aquellos que se ejecuten entre las diez de la noche y las cinco de la mañana.

Art. 32. Si en la tramitación de algún proceso se comprobaren hechos en que deba intervenir el Juez de Menores, el Tribunal correspondiente deberá ponerlos en su conocimiento.

Art. 33. Cuando en la instrucción de un proceso apareciere comprometido como autor, cómplice o encubridor, un menor que, con arreglo a la Ley, esté exento de responsabilidad, el Tribunal deberá ponerlo a disposición del Juez de Menores, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente.

Las disposiciones de esta Ley, no impedirán las medidas de investigación u otras privativas de los Tribunales ordinarios de justicia.

Art. 34. El que se negare a proporcionar a los funcionarios que establece esta Ley datos o informes acer-

ca de un menor, o que los falseare, o que en cualquiera otra forma dificultare su acción, será castigado con prisión en su grado mínimo, conmutable en multa de $ 5.— por cada día de prisión. Si el autor de esta falta fuere un funcionario público, podrá ser, además, suspendido de su cargo hasta por un mes.

Art. 35. Se prohibe a los jefes de establecimientos de detención mantener a los menores de veinte años en comunicación con otros detenidos o reos mayores de esa edad.

El funcionario que no diere cumplimiento a esta disposición, será castigado, administrativamente, con suspensión de su cargo hasta por el término de un mes.

Art. 36. Los servicios creados por la presente Ley serán considerados como de beneficencia para los efectos del atículo 1,056 del Código Civil.

Modificación a los Códigos y Leyes vigentes

Art. 37. Reemplázase el artículo 233 del Código Civil por el siguiente:

"Artículo 233. El padre tendrá la facultad de corregir y castigar moderadamente a sus hijos.

"Cuando lo estimare necesario, podrá recurrir al Tribunal de Menores, a fin de que éste determine so-

bre la vida futura del menor por el tiempo que estime más conveniente, el cual no podrá exceder del plazo que le falte para cumplir veinte años de edad.

"Las resoluciones del Juez de Menores no podrán ser modificadas por la sola voluntad del padre."

Art. 38. Reemplázanse los números 2.o y 3.o del artículo 10 del Código Penal, por los siguientes:

"2.o El menor de dieciseis años."

"3.o El mayor de dieciseis años y menor de veinte, a no ser que conste que ha obrado con discernimiento."

"El Tribunal de Menores respectivo hará declaración previa sobre este punto para que pueda procesársele."

Art. 39. Reemplázase el número 2.o del artículo 11 del Código Penal por el siguiente:

"2.o La de ser culpable menor de veinte años."

Art. 40. Reemplázanse los artículos 72 y 87 del Código Penal por los siguientes:

"Artículo 72. Al menor de 20 años y mayor de dieciseis, que no esté exento de responsabilidad, por haber declarado el Tribunal respectivo que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados, por lo menos, al mínimo de los señalados por la Ley para el delito de que fuere responsable."

"Artículo 87. Los condenados a presidio menor y

reclusión menor, cumplirán sus condenas en los presidios; los condenados a prisión, las cumplirán en las cárceles. En unos y otros establecimientos deberán mantenerse con la correspondiente separación a los reos menores de veinte años, mientras no se construyan otros especiales para que cumplan sus condenas."

Art. 41. Reemplázase el artículo 359 del Código de Procedimiento Penal por el siguiente:

"Artículo 359. Si el inculpado expusiere ser menor de veinte años, el juez mandará agregar al proceso la partida de nacimiento, practicando, al efecto, las diligencias del caso.

"No encontrándose la partida, oirá a la Dirección General de Protección de Menores o al funcionario que ésta designe, en su defecto, pedirá el dictamen de algún facultativo y recibirá información de los parientes o conocidos del menor, a fin de determinar su edad."

Art. 42. Derógase el artículo 370 del Código de Procedimiento Penal.

Art. 43. Derógase la Ley número 2,675, de 26 de Agosto de 1912.

De los empleados y sus sueldos

Art. 44. Créanse los siguientes cargos, con los sueldos anuales que se indican:

a) En la Dirección General de Protección de Menores:

Un Director General, que desempeñará también las funciones de Director de la Casa de Menores de Santiago	$ 30,000
Un Secretario de la Dirección y del Consejo	15,000
Un oficial	6,000
Un portero	3,000

b) En la Casa de Menores:

Un secretario contador	$ 8,400
Un inspector jefe	7,200
Un inspector guarda-almacén	6,000
Un médico jefe de la Sección de Observación y del Politécnico Elemental de Menores "Alcibíades Vicencio"	15,000
Un psicólogo, que atenderá también el Politécnico "Alcibíades Vicencio"	12,000

Cuatro Visitadores Sociales, con 6,000 pesos cada uno	24,000
Cinco profesores normalistas, con 6,000 pesos cada uno	30,000
Un dentista que atenderá también el Politécnico "Alcibíades Vicencio"	8,400
Un boticario enfermero	4,800
Un ecónomo	5,400
Cuatro inspectores primeros, con 3,600 pesos cada uno	14,400
Diez inspectores segundos, con 3,000 pesos cada uno	30,000
Un chofer	3,600
Un portero	3,600

c) En el Tribunal de Menores:

Un Juez	$ 24,000
Un Secretario	12,000
Un oficial	6,000
Un portero	3,000

Art. 45. La planta de empleados del Politécnico Elemental de Menores "Alcibíades Vicencio" será la siguiente:

Un Director	$ 24,000
Un Sub-Director, Tesorero y encargado del régimen económico	18,000
Un inspector general	12,000
Un secretario contador	12,000
Un ecónomo	8,400
Un inspector guarda-almacén	5,400
Un bodeguero	5,400
Un enfermero	7,200
Un agrónomo	12,000
Un profesor de dibujo	8,400
Un profesor de música	8.400
Un profesor normalista para cada cuarenta alumnos, con un sueldo de 6,000 pesos cada uno, por ahora, 15 profesores	90,000
Un maestro jefe del taller de carpintería	7,200
Un maestro jefe del taller de zapatería	7,200
Un maestro jefe del taller de sastrería	7,200
Un maestro jefe del taller de imprenta y encuadernación	7,200
Un maestro jefe del taller de electricidad	7,200
Un maestro mecánico de automóviles y chofer	4,800
Un profesor de moral y religión	4,800
Ocho inspectores primeros, con 4,800 pesos cada uno	38,400

Veinticuatro inspectores segundos, con 3,600 pesos cada uno	86,400
Un portero	3,600

Art. 46. Los jueces especiales de menores y sus respectivos secretarios, y el personal docente y el técnico tendrán en sus sueldos un aumento de 10 por ciento por cada tres años de servicios.

Se considerará como personal técnico para los efectos del inciso precedente, al Director General de Protección de Menores, al Director del Politécnico Elemental de Menores "Alcibíades Vicencio", al médico jefe de la Sección de Observación y del Politécnico, al Psicólogo y a los visitadores sociales.

Artículos transitorios

Artículo 1.o Mientras se establecen los Jueces de Menores a que se refiere el artículo 12, el Juez Letrado de Mayor Cuantía desempeñará las funciones de tal en cada departamento; y en donde hubiere más de uno el que designe el Presidente de la República, previo informe de la Corte de Apelaciones respectiva.

Art. 2.o El Presidente de la República designará los establecimientos que harán las veces de Casas de Menores, donde no las hubiere.

Art. 3.o Mientras la Universidad de Chile no confiera el título profesional de psicólogo, para desempeñar este cargo en los establecimientos creados por esta Ley, será necesario comprobar conocimientos de psicología en la forma que determine el Reglamento.

Art. 4.o Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de 6.500,000 pesos en la compra de terrenos apropiados, en las construcciones, instalaciones y adquisición de elementos necesarios para el funcionamiento de la Dirección General de Protección de Menores, la Casa de Menores con sus anexos, el Juzgado de Menores de Santiago y el Politécnico Elemental de Menores "Alcibíades Vicencio".

Art. 5.o Autorízasele, asimismo, para enajenar en pública subasta, en un solo cuerpo o en lotes, la chacra "El Polígono", que ocupa actualmente la Escuela de Reforma.

Art. 6.o Las inversiones mencionadas en el artículo 4.o transitorio, se harán de acuerdo con el plan que fije el Presidente de la República y con cargo al Presupuesto de Gastos Extraordinarios aprobado por Ley número 4,303.

Artículo final. Esta Ley comenzará a regir desde el 1.o de Enero de 1929, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda dar cumplimiento a los

artículos 4.o y 5.o transitorios, desde la fecha de la publicación de ella en el *Diario Oficial*.

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, a dieciocho de Octubre de mil novecientos veintiocho.—CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO.—*Osvaldo Koch*.

INDICE

	Págs.
PRÓLOGO	7
RRIMERA PARTE	
CAPÍTULO I.—*Educación Moral*	15
1.—El hogar	17
2.—La Escuela	22
3.—El ambiente social	28
CAPÍTULO II.—*Observación de los menores*	31
Examen médico	32
Examen psicológico	33
Examen pedagógico	34
Examen social	35
CAPÍTULO III.—*De los jueces de menores*	37
CAPÍTULO IV.—*Protección al niño abandonado*	41
Desarrollo moral	43
Elementos espirituales (cariño, bienestar, instrucción, buenos ejemplos)	44
Elementos materiales (alimento, vestuario)	46
Abandono	47
El niño enfermo	48
El niño anormal	49
CAPÍTULO V.—*Protección al niño delincuente*	51
Características de la personalidad del niño	51
CAPÍTULO VI.—*Medidas de protección*	55
CAPÍTULO VII.—*La libertad del menor que ha delinquido.*	61
CAPÍTULO VIII.—*La cuestión del discernimiento*	66
CAPÍTULO IX.—*La patria potestad en manos del Estado*	72
CAPÍTULO X.—*La iniciativa particular*	75

SEGUNDA PARTE

Funcionamiento actual de los servicios

Págs.

CAPÍTULO I.—*La Dirección General de Protección de Menores* 79
Labor preventiva 80
Clínicas de conducta 81
Estadística 82
Dictámenes sobre el discernimiento 82
Cooperación del Profesorado Nacional 84
CAPÍTULO II.—*La Casa de Menores* 86
Ingreso 86
Escuela 87
Torneos 88
Veladas 88
Observación cuotidiana 88
Sección Observación 89
Observación social 89
Observación psicológica 90
Consejo 90
Un informe social 90
Un informe psicológico 92
CAPÍTULO III.—*El Juzgado de Menores de Santiago* 94
Los hijos abandonados 96
Los delincuentes 97
La muchacha seducida 98
El seductor 100
Equidad en vez de principios abstractos 102
Algunos fallos 104
1.—Ejercicio de la potestad paterna. Abandono del hijo 104
2.—Absolución en caso de duda 106
3.—Acusación de estafa. Culpabilidad de la víctima 109
CAPÍTULO IV.—*Algunas cuestiones jurídicas* 113
1.—Competencia 113
2.—Procedimiento 115
3.—Intervención de abogados 116
4.—Prueba de testigos 116
5.—Apelación 117
6.—Necesidad de enjuiciar al menor 117

Págs.

CAPÍTULO V.—*El Politécnico Elemental de Menores Alcibíades Vicencio* 121
Vida familiar 121
Educación 122
Formación moral 125
Bienestar 126
Estímulos 127
Delincuencia 128
CAPÍTULO VI.—*Ensayo de los modernos conceptos penales.*
1.—Delincuente y no delito 131
2.—Estado peligroso 132
3.—Delito sin peligrosidad 133
4.—Sentencia indeterminada 134
5.—Libertad condicional 135
Aclaración 136
Algunos casos fallados 137
1.—Peligrosidad con delito leve 137
2.—Peligrosidad sin delito. Mala vida. Sentencia indeterminada 139
3.—Delito grave sin peligrosidad 144
CAPÍTULO VII.—*Las reformas que se imponen* 148
Detención de menores 149
Cuestión del discernimiento 149
Jurisdicción sobre los mayores 150
Cobro de alimentos 151
Protección económica 152
Proyecto de ley sobre auxilios económicos 155
Apéndice.—Texto de la Ley 4447